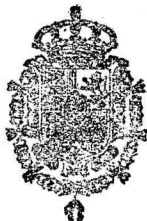


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.323



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parto oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones, que aquél no neccsite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a los fines que se indican.—Páginas 58 y 59.

Otro ídem id. cediendo en pleno dominio al Ayuntamiento de Villafraanca de los Barros la parcela B resultante del derribo del inmueble que fué convento de Santa Clara, sito en aquella ciudad.—Página 59.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto modificando la organización militar de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 59 a 61.

Otro nombrando Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos al Teniente general D. José Sanjurjo y Sacanell, Marqués del Rif, Alto Comisario de España en Marruecos. Páginas 61 y 62.

Otro ídem General segundo Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos e Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas al General de división D. Manuel Goded Llopis. Página 62.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Antonio Urbina, Marqués de Rozalejo del Vado.—Página 62.

Otro ídem id. id. de la provincia de Almería a D. Matías Huelín Muller. Página 62.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. José Domínguez Manresa, que ejercía igual

cargo en la de Canarias.—Página 62.

Otro ídem id. id. de la provincia de Las Palmas a D. Antonio Martín Acuña, Abogado del Estado.—Página 62.

Otro ídem id. id. de la provincia de Almería a D. Carlos Palanca y Martínez Fortín, que ejerce igual cargo en la de Córdoba.—Página 62.

Otro ídem id. id. de la provincia de Córdoba a D. Antonio Almagro Méndez, Teniente coronel de Infantería, Jefe de la Secretaría Auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 62.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a D. Buenaventura Benito Quintero, Diputado provincial.—Página 62.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando la renuncia del Obispado de Lugo que le ha sido admitida por la Santa Sede a don Fr. Plácido Angel Rey Lemos.—Página 62.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al Doctor D. Ambrosio Sanz Lavilla.—Página 62.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando a D. Joaquín de Arteaga y Esquivel, Duque del Infantado, Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares, para que, en representación del mismo, forme parte como Vocal de la Comisión de Heráldica.—Páginas 62 y 63.

Otra, circular, designando como representantes de los organismos que se mencionan en la Comisión encargada de redactar un proyecto de Reglamento que abarque todos los aspectos de la circulación urbana e interurbana, a los señores que se indican.—Página 63.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza

de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Marchena a D. Joaquín Zapata Quirós, que sirve igual plaza en el de Lucena.—Página 63.

Otra ídem id. id. del Juzgado de instrucción de Sacedón a D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense reingresado.—Página 63.

Otra ídem, con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova, a don Marcial Moreira Pandiello.—Página 63.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la carrera Fiscal a D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario.—Página 63.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso, la declaración de merecimiento formulada por el Consejo fiscal a favor de D. Leonardo Brás Salvador, Abogado fiscal de entrada. Página 63.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal a D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario.—Páginas 63 y 64.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio don José Rivera y Alvarez de Canero, Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.—Página 64.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A." para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota.—Página 64.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que los funcionarios comprendidos en el Escalafón por que se rigen los ascensos por el llamado turno de compensación, presenten las reclamaciones que estimen pertinente a referido Escalafón.—Página 64.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando en situación de supernumerario a D. Emilio Perea y Aguirre, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos.—Página 64.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se amortice la plaza de Profesor especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería, y que dicha enseñanza se acumule a la Profesora especial de la misma asignatura en la Normal de Maestras de dicha capital, doña Irene Sánchez Alfambra. Páginas 64 y 65.

Otra ídem íd. una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón único de funcionarios de este Departamento.—Página 65.

Otra relativa al expediente promovido por D. Juan Rodrigo Martínez, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, en súplica de que se conceda aprobación a reformas introducidas en los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de dicha Asociación.—Página 65.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Jesús Abad y Claver Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 65.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 65.

Otra llevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 65 a 71.

Otra disponiendo que las nuevas plazas de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, sean provistas en Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino. Página 72.

Otra ídem que las nuevas plazas de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, sean provistas en Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.—Página 72.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se estime el recargo que se indica entablado por D. Francisco Brotons Ruiz, en nombre de "La Electromotora Equitativa".—Páginas 72 a 74.

Otra concediendo autorización para celebrar un mercado dominical en Treviás (Oviedo).—Páginas 74 y 75.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias

numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 75 a 77.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Tablas de los valores oficiales que han tenido las mercancías importadas y exportadas en el año próximo pasado.—Página 78.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre próximo pasado.—Página 104.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorroga entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida como pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Perales de Alfambra (Teruel), D. Dionisio Calomarde González.—Página 104.

FOMENTO.—Negociado Central.—Anunciando concurso para la impresión de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 30 de Diciembre de 1926 de las obras de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, puertos faros, etc.—Página 104.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para la provisión, por traslado, de las plazas que se indican, entre los inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, en servicio activo.—Página 104.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.). S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La notoria actividad de los Ayuntamientos, aun los de no grandes poblaciones, en la realización de obras de urbanización y saneamiento, actividad indudablemente estimulada por las facilidades que para tales empresas conceden las disposiciones del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, merecen un apoyo decidido por parte del Estado.

Es frecuente que las Corporaciones municipales, al abrir, ensanchar o

ampliar parques, plazas y paseos, calles y vías públicas en general, construir mercados, lavaderos, mataderos o realizar cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal, necesiten expropiar inmuebles del Estado, que éste no destina a ningún servicio público, ni a veces puede destinarlos por el estado de vejez o de ruina en que se encuentran. Los preceptos legales vigentes en la actualidad permiten en tales casos la cesión gratuita de esos inmuebles a los Ayuntamientos, pero mediante una tramitación laboriosa, que puede y debe ser simplificada en atención al carácter que revisten las empresas aludidas, indiscutiblemente de interés general, y teniendo en cuenta además que, a tenor de las prescripciones del mencionado Estatuto, los acuerdos de las Corporaciones municipales aprobando definitivamente los proyectos de las obras de que se trata llevan aparejada la declaración de utilidad pública.

Es pues, de oportunidad dictar disposiciones en ese sentido, y, por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 2 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Num. 1.639.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones, que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal.

La dicha cesión se ajustará a las prescripciones siguientes:

a) Deberá ser solicitada, por medio de instancia suscrita por el Alcalde-Presidente de la Corporación, dirigida al Ministro de Hacienda y presentada ante la Delegación del ramo en la provincia. A la instancia se acompañará certificación del acuerdo municipal autorizando al Alcalde para deducir la petición y, en su caso, del de aprobación del plan o proyecto para cuya realización sea precisa la cesión que se solicite.

b) Presentada la instancia documentada a que se refiere la prescripción anterior ante la Delegación de Hacienda, ésta informará, en plazo de treinta días, respecto de la conveniencia de la cesión, del estado en que se encuentre la finca cuya cesión se solicita y de si es útil o no para los servicios del Estado, elevando luego el expediente completo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. La Delegación de Hacienda podrá exigir al Ayuntamiento solicitante la presentación de planos, Memorias y cualesquiera otros datos que considere precisos para justificar la cesión pedida.

c) Recibido que sea en la citada Dirección el expediente, aquélla, previos los informes que crea precisos y en vista del emitido por la Delegación de Hacienda y de los demás datos que pueda tener en cuenta, formulará en el término de treinta días propuesta de denegación de lo solicitado o de cesión total o parcial, según los casos, y elevará las actuaciones al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien a su vez las someterá a resolución del Consejo de Ministros.

d) En el caso de que, con arreglo al proyecto de obras, o una vez éstas realizadas, hubiere de resultar sobrante alguna parte del inmueble cedido, quedará de la propiedad del Estado, para ser enajenada en subasta pública. En ésta, la Corporación municipal tendrá el derecho de tanteo. Si la Corporación municipal deseara destinar el inmueble sobrante a servicios públicos o comunales, podrá el Ministro de Hacienda acordar la respectiva cesión, sin más trámites.

e) Si el inmueble de que se trate no fuese destinado por la Corporación municipal al uso para el cual se hizo la cesión, se considerará caducada esta, y volverá aquél a ser de la propiedad del Estado, el cual tendrá, además, derecho a percibir del Ayuntamiento, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros

que el dicho inmueble hubiese experimentado.

Artículo 2.º Se entenderán modificadas por las disposiciones de este Decreto la ley de 1.º de Junio de 1869 y la Instrucción para su cumplimiento de 11 de Enero de 1870.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en este Decreto los inmuebles que tengan carácter de monumento histórico o artístico, acerca de los cuales regirán los preceptos vigentes en la actualidad.

Artículo 4.º Los expedientes de cesión de inmuebles a solicitud de los Ayuntamientos que actualmente se nayan en curso se tramitarán conforme a lo prevenido en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTEL.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros la parcela B resultante del derribo del inmueble que fué convento de Santa Clara, sito en aquella ciudad, tal como aparece descrita y limitada en el dictamen pericial emitido en el expediente instruído al efecto, en el precio de 9.497,48 pesetas, con destino a la construcción de un edificio para Escuelas y dependencias municipales, con la condición de que la parcela A., que se deja a favor del Estado, habrá de quedar en buenas condiciones y tapiada por cuenta de dicha Corporación municipal, la que a su vez pagará los gastos del aludido derribo total del edificio en cuestión.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTEL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La total ocupación de la zona de protectorado en Marruecos y

el desarme de las cabilas que tan largo tiempo mantuviéronse hostiles, permiten y han de permitir todavía en mayor grado satisfacer el anhelo del país de ver descargado su Erario de gastos que han hecho hasta ahora difícil la nivelación de los presupuestos.

A la reducción ya comenzada de efectivos militares, es indispensable siga una reforma de los órganos del Mando, tanto para adaptarlos a las nuevas necesidades de carácter militar, como para lograr con ello una considerable economía. Paralelamente se hace preciso simplificar la organización de las fuerzas militares que se considere necesario mantener en Marruecos, ajustándola a la misión que en lo futuro están llamadas a cumplir, inferior en importancia a la que tenían en el pasado y a la política de fomento de la riqueza del país y perfeccionamiento de sus instituciones, que ha de adquirir en el nuevo período que comienza—logrado ya, felizmente, el restablecimiento del orden y de la tranquilidad—el máximo predominio.

El extremo más importante de la reforma que, fundada en las consideraciones anteriormente expuestas, se intenta ahora, es la supresión del cargo de General en Jefe y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que requerían la existencia de diferentes organismos de importancia, sin que ello pueda suponer perjuicio alguno para la buena organización, si se conserva, como se hace, en una sola mano, el Mando supremo, político y militar, de toda la zona de protectorado y de las plazas y territorios de soberanía y se atiende a rodearle de la autoridad y elementos que su delicada función requiere. Uno de ellos ha de ser, a no dudarlo, el General Segundo Jefe, cargo de nueva creación, quien en el orden militar ha de desempeñar, a semejanza del Delegado general en el civil, una función de la mayor importancia, coordinando la acción política y la militar y descargando al propio tiempo al Alto Comisario del conocimiento y resolución de detalles que, en ningún momento, deben distraer su elevada atención.

En orden de urgencia, estima el Gobierno de V. M. que esta reforma de la estructura militar de Marruecos es la primera que debe acometerse, sin que ello suponga el aplazamiento indefinido de la de aquellos servicios que, como los de intervención política y administrativa, cons-

tituyen el nervio de nuestra actuación en Marruecos. Mas ello admite espera y requiere meditadoísimo estudio, por cuyo motivo sólo cabe, de momento, dictar al Alto Comisario instrucciones para que, bien por sí, en lo que entre en sus atribuciones, bien mediante el oportuno consejo al Majzen, y sobre la base de una gran amplitud, se lleve a cabo de modo inmediato la modificación de la estructura de las fuerzas jafifianas, tendiendo principalmente a su simplificación, y se acometa la de otros servicios, a medida que las circunstancias así lo aconsejen.

Por último, y para evitar transformaciones bruscas que pudieran neutralizar los resultados beneficiosos que de la reforma se aguardan, se procura dar a los preceptos que la desenvuelven la mayor elasticidad, en tal forma que sea posible ponerlos en práctica gradualmente, si bien dentro de plazo tan perentorio cual es el de 1.º de Enero próximo; comienzo del año económico.

Tales son los extremos más esenciales del proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.691.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el cargo de General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa y las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, constituyendo toda la zona de protectorado y nuestras plazas y territorios de soberanía en el Norte de Marruecos, a los efectos de seguridad y mantenimiento del orden, un solo territorio militar.

Artículo 2.º Mientras las circunstancias aconsejen que el cargo de Alto Comisario sea desempeñado por un General del Ejército (Teniente general o General de división), llevará anejo el de Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Artículo 3.º En sus funciones de Alto Comisario seguirá gozando de las atribuciones y prerrogativas que como tal le asignan las disposiciones vigentes siendo dicho cargo el predominante

te y al que, si en el futuro hubieran de separarse las funciones civil y militar, habrá de subordinarse esta última. El Alto Comisario, por tanto, no sólo habrá de ser el representante del Gobierno en nuestras plazas y territorios de soberanía del Norte de Marruecos y en la Zona de Protectorado, sino el gestor de nuestra acción protectora en todos sus aspectos.

La Alta Comisaría continuará organizada como en la actualidad, sin otra modificación que la de atribuir al General segundo Jefe, a que se refiere el artículo 5.º, el cargo de Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, que hasta ahora era desempeñado por el Jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones, cargo este último que se suprime.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán al Alto Comisario instrucciones para que, bien por sí, en lo que sea de su incumbencia, bien mediante el oportuno consejo al Majzen, y dentro de la mayor elasticidad, se lleve a cabo la inmediata reforma de la estructura de fuerzas jafifianas, simplificándola, y se acometan paulatinamente aquellas otras modificaciones que las circunstancias vayan aconsejando.

Artículo 4.º Las fuerzas del Ejército que figuran en la sección 13 del presupuesto, "Acción en Marruecos" (Ministerio de la Guerra), se denominarán "Tropas de ocupación del territorio de Marruecos". Dichas fuerzas y las jafifianas (presupuesto del Protectorado) constituirán el conjunto de las fuerzas militares de Marruecos.

Artículo 5.º Para el mando militar de dichas fuerzas, el Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las Fuerzas militares, estará asistido por un General segundo Jefe y por Generales de brigada, Jefes de circunscripción militar. El General segundo Jefe ostentará también el cargo de Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas.

Tendrá también el Alto Comisario, Jefe superior de las Fuerzas militares, a sus inmediatas órdenes, un Cuartel general, integrado: por sus tres Ayudantes; un Estado Mayor, con su correspondiente Sección de contabilidad, del que será jefe un Coronel de Estado Mayor, y constituido por personal de Jefes de dicho Cuerpo y agregados de la misma categoría de las demás Armas y Cuerpos del Ejército; Inspecciones de fuerzas y servicios de Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, regidas por Coroneles; una Auditoría de Guerra, por un Auditor de di-

visión; Fiscalía, por un Auditor de brigada; Intervención de los servicios de Guerra, por un Interventor de distrito; Tenencia Vicaría Castrense, por un Capellán mayor; y una Jefatura de Veterinaria, por un Veterinario mayor. Las Inspecciones de fuerzas y servicios que antes se mencionan y lo mismo las demás Planas Mayores, desempeñarán las funciones que en las Comandancias generales tenían asignadas los organismos similares que se suprimen.

El General segundo Jefe, además de dos Ayudantes, dispondrá de una Secretaría, compuesta por un Teniente coronel de Estado Mayor y otro Jefe perteneciente al servicio de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas. Para desempeñar las funciones delegadas que en cada caso le confiera el Alto Comisario podrá utilizar, previa la venia de aquél, los elementos técnicos indispensables del Cuartel general.

Los Generales de brigada, Jefes de circunscripción, tendrán a sus ordenes un Cuartel general, compuesto: por dos Ayudantes, un Estado Mayor cuyo Jefe será Teniente coronel o Comandante; una Asesoría política a cargo de un Jefe destacado de la Inspección general de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas; una Asesoría jurídica regida por un Teniente auditor de primera, y Jefaturas de servicios, desempeñadas por los Jefes más caracterizados de las diferentes Armas y Cuerpos que presten servicio en la circunscripción.

Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las plantillas de todos los organismos que se mencionan en este artículo y se designará el personal que ha de constituirlos.

Se exceptúa de las normas anteriores el cargo de segundo Jefe, que por su doble carácter de General segundo Jefe y de Inspector de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas será designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Asimismo se exceptúa el personal restante que figura en el presupuesto del Protectorado, que será también designado por la Presidencia, a propuesta del Alto Comisario.

Artículo 6.º El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe Superior de las Fuerzas Militares, seguirá como hasta ahora percibiendo todos sus devengos por el presupuesto del Protectorado.

El General segundo Jefe perci-

birá un sueldo personal y la asignación de residencia del 50 por 100, por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, más los devengos que le correspondan como Inspector de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, con cargo al del Protectorado.

El personal restante, con excepción del perteneciente a Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, que seguirá percibiendo sus haberes por el presupuesto del Protectorado, será atendido por el de la Guerra.

Artículo 7.º El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las Fuerzas militares, tendrá, con respecto al territorio militar de Marruecos y a las tropas de ocupación, además de las atribuciones y facultades asignadas a los Comandantes generales, las siguientes:

a) Publicar bandos y adoptar las medidas represivas a que se refiere el artículo 23 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882;

b) Ejercer la jurisdicción de guerra en la extensión y términos prevenidos en el capítulo II, título I del Código de Justicia Militar, si bien la delegación a que se refiere el artículo 31 del mismo habrá de recaer necesariamente en el General segundo Jefe;

c) Delegar, total o parcialmente, en la medida que estime oportuno en el General segundo Jefe—siempre que, a su juicio, embaracen la elevada e importante acción de conjunto que está llamado a realizar—las facultades de mando, inspectoras y administrativas que sobre las diversas fuerzas y servicios militares tiene asignadas.

El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las fuerzas militares, se entenderá directamente con los Ministerios de la Guerra y Marina para cuanto se refiera a las tropas de ocupación y fuerzas navales, y en todo lo restante con la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Artículo 8.º En ausencias o enfermedades le sustituirá en el cargo de Alto Comisario el Delegado general de la Alta Comisaría, y en el de Jefe superior de las fuerzas militares el General segundo Jefe.

Artículo 9.º El territorio militar de Marruecos, incluyendo en él nuestras plazas de soberanía, se dividirá en cuatro circunscripciones, manda-

das por Generales de brigada. Dichas circunscripciones se denominarán: Melilla, Rif, Ceuta-Tetuán y Tarache. Al Alto Comisario corresponde delimitar dichos territorios y distribuir entre ellos las fuerzas de que disponga, según lo aconsejen las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) y Ministerio de la Guerra. Asimismo podrá emplear y distribuir como estime conveniente las fuerzas navales de Marruecos.

Se autoriza al Alto Comisario para organizar, si las circunstancias políticas así lo aconsejasen, alguna circunscripción independiente de las anteriores, mandada por un Coronel o Teniente coronel de los que sirvan a sus órdenes, si bien la extensión de la misma y la organización de su mantenimiento deberá supeditarse a que su mando no requiera otra plana mayor que la que corresponda a la categoría del Jefe designado.

Artículo 10. Las plazas y territorios de soberanía tendrán a su frente un Comandante militar de categoría de Coronel, auxiliado por el personal subalterno que se designe por el Ministerio de la Guerra. Dichos Comandantes militares dependerán en lo que respecta a su función militar, respectivamente, de las circunscripciones de Ceuta-Tetuán y Melilla. Su nombramiento se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el Ministerio de la Guerra. A la circunscripción de Melilla estarán adscritas las islas Chafarinas y a la del Rif los islotes del Peñón de Vélez y Peñón de Alhucemas.

Artículo 11. Los Jefes de circunscripción tendrán como misión primordial asegurar en ellas el orden interior y velar por la debida instrucción, disciplina y administración de las tropas y perfeccionamiento de todos los servicios militares.

Artículo 12. Por el Ministerio de Marina se propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Alto Comisario, la reorganización de los servicios que presten las fuerzas navales de Marruecos, con tiempo bastante para que las modificaciones puedan ser llevadas al presupuesto del Protectorado y al de Marina, sección 43, "Acción en Marruecos".

Artículo 13. El período comprendido entre la fecha de publicación del presente Real decreto y el comienzo del año económico, deberá considerarse como de evolución

de la organización actual a la que se establece. A tal fin, el Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las Fuerzas militares, queda facultado para ir proponiendo paulatinamente al Ministerio de la Guerra la reorganización de servicios y el nombramiento del personal correspondiente. Asimismo y previo informe de la autoridad referida, el Ministro de la Guerra podrá conservar en sus actuales puestos, sin rebasar la fecha de 1.º de Enero próximo, aquellos Generales, Jefes y Oficiales que se juzgue indispensable para que los servicios no sufran perturbación y para que se lleve a cabo la reforma con la debida calma y garantía.

Artículo 14. El Ministro de la Guerra solicitará las transferencias que sean necesarias para implantar la nueva organización, hasta que ésta no se incluya en el próximo presupuesto y siempre que no se rebasen los créditos consignados en el vigente.

Artículo 15. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán las medidas necesarias para que en 1.º de Enero próximo quede implantada hasta en sus menores detalles la organización a que este decreto se refiere, que se tomará como base al redactar los presupuestos que han de regir durante el próximo año económico.

Artículo 16. El Ministerio de la Guerra estudiará la organización de núcleos de reserva en los puertos del litoral de la Península, a fin de compensar, si bien con economía, la disminución de efectivo de las tropas de ocupación en Marruecos, a que ha de tenderse en la medida que permitan las circunstancias.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.692.

De acuerdo con lo preceptuado en Mi Decreto de esta fecha, por el que se suprime el cargo de General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa y se crea el de Jefe superior de las fuerzas militares en Marruecos,

Vengo en nombrar para este último cargo al Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell, Marqués del Rif, que continuará desempeñando el de Alto Comisario.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.693.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de Mi Decreto de esta fecha modificando la organización militar de la zona de Protectorado de España en Marruecos, y en atención a las circunstancias que concurren en el General de división D. Manuel Goded Llopis.

Vengo en nombrarle General segundo Jefe de las fuerzas militares de Marruecos e Inspector general de Intervenciones y fuerzas jafilianas.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.694.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado D. Antonio Urbina, Marqués de Roza-lejo del Vado.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.695.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Matías Huelin Muller.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.696.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. José Domínguez Manresa, que ejercía igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.697.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a D. Antonio Marín Acuña, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.698.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don Carlos Palanca y Martínez Fortín, que ejerce igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.699.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a don Antonio Almagro Méndez, Teniente coronel de Infantería, Jefe de la Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.700.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a D. Buenaventura Benito Quintero, Diputado provincial.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.701.

Accediendo a los deseos de D. Fray Plácido Angel Rey Lemos,

Vengo en aprobar la renuncia del Obispado de Lugo, que le ha sido admitida por la Santa Sede, señalándole la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.702.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por traslación de D. José Grau, en la S. I. C. de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al doctor D. Ambrosio Sanz Lavilla, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.290.

Serenísimo Sedor: De conformidad con la Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros número 655, de fecha 3 de Julio del corriente año, y con arreglo a la propuesta elevada por el Real Consejo de las Ordenes Militares, con fecha 27 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, Presidente del Real Consejo citado, para que en representación del mismo forme parte como Vocal de la Comisión

de Heráldica, creada por la Soberana disposición antes mencionada.

Dios guarde a V. A. R. muchos años.
Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Serenísimo Señor D. Fernando María de Babiera y Borbón, Infante de España, Presidente de la Comisión de Heráldica.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.291.

Excmo. Sr.: en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular de esta Presidencia del Consejo de Ministros num. 1.208, de fecha 20 del actual, publicada en la GACETA del día 22 del mismo mes, en virtud de la cual se crea, con carácter eventual, una Comisión encargada de redactar un proyecto de Reglamento que abarque todos los aspectos de la circulación urbana e interurbana,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como representantes de los organismos que en la mencionada Real orden se citan a los siguientes:

Por el Ministerio de la Gobernación, D. Luis Arce Rueda, Jefe de Negociado de tercera clase.

Por el Ministerio de Fomento, D. Francisco de Albacete y Gil, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, que presidirá la Comisión nombrada en la presente Real orden.

Por el Real Automóvil Club de España, el Excmo. Sr. D. Carlos Resines de Gardeazábal, Secretario general del mismo Club.

Por la Unión Velocipédica Española (primera Región), D. Emilio Sánchez Corona, Vicepresidente de dicha Sociedad; y

Por la Cámara de Transportes Mecánicos, D. Alejandro Ivisor y Pastor, Vocal de la Junta directiva de la mencionada Cámara.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Comisión se constituya, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de su creación, el día 3 del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 934.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Marchena, de categoría de ascenso, vacante por promoción de D. Pablo Perales García, y teniendo en consideración lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Zapata Quirós, Médico forense de Lucena y único concursante que queda para la plaza que se trata de proveer en este expediente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 935.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Sacedón, de categoría de entrada, vacante por traslación de D. Emilio Moreno Rubio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense reingresado, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Sacedón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 936.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova, a don Marcial Moreiras Pandiello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 937.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, y de acuerdo con lo informado por el Consejo fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal formulada por D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario, que deberá ocupar la primera vacante de su clase que ocurra o las resultas de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 938.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso cuando le corresponda por antigüedad, conforme al artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, la declaración de merecimiento formulada por el Consejo fiscal a favor de D. Leonardo Bris Salvador, Abogado fiscal de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 939.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, y de acuerdo con lo informado por el Consejo fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal formulada por D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario, que deberá ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra o las resultas de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 153.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Angel Chueca Sáinz, como Director General de la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A.", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota:

Resultando que el correspondiente a los billetes expedidos por dicha Empresa en los meses de Julio a Diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de 2.413,45 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 402,24 pesetas:

Resultando que la Empresa está conforme con que se fije en 350 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para

satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A." para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón por que se rigen los ascensos por el llamado turno de compensación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios comprendidos en aquel escalafón, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, debidamente documentadas, en el Registro general de este Ministerio, precisamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.121.

En vista de que el Oficial segundo de Telégrafos de Villagarcía D. Emilio Perea y Aguirre no se presentó en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden número 1.052 de 1.º de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el artículo 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al mencionado Oficial segundo D. Emilio Perea y Aguirre, quien será baja en el servicio activo desde el día 24 del mes anterior.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Pontevedra y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.236.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado que se anunció en la GACETA de 6 de Abril último, para proveer la plaza de Profesor especial de Música vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, concepto 5.º, del vigente Presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se amortice la referida plaza y se acumule a la Profesora especial de la misma asignatura en la Normal de Maestras de Almería doña Irene Sánchez Alfambra, quien, por desempeñar dicha enseñan-

za en ambas Escuelas, percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más por dos quinquenios que disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: Vacante por excedencia del que la desempeñaba una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón único de funcionarios de este Departamento; de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.238.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Rodrigo Martínez, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, en súplica de que se conceda aprobación a reformas introducidas en los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de dicha Asociación:

Resultando que a la instancia del Sr. Rodrigo Martínez se acompaña una certificación firmada por el Presidente y Secretario de la Asociación, en la que se hace constar que las reformas del Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva de la Asociación:

Resultando que aunque las reformas afectan sólo al buen funcionamiento de la Asociación y no alteran el espíritu del Reglamento por que viene rigiéndose la Asociación, que fué aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1919:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, dicho Centro consultivo informó, con fecha 3 de Agosto último, en el sentido de que no se conceda la aprobación sin que antes se justifiquen en forma reglamentaria que en la aprobación de la reforma han concurrido todos los requisitos

que exige el Reglamento de la Asociación;

Resultando que el artículo 40 del Reglamento dispone que las modificaciones o alteraciones que hayan de introducirse en él habrán de ser discutidas en Junta general y aprobadas por la mayoría del número total de Vocales:

Considerando que la certificación que figura en el expediente dice que las modificaciones y adiciones al Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que antes de conceder la aprobación a la reforma del Reglamento de la Asociación Nacional del Magisterio primario, ésta justifique, mediante certificación extendida en forma reglamentaria, que en la modificación han concurrido todos los requisitos que para ello exige el artículo 4.º del Reglamento por el que se rige la Asociación de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.239.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jesús Abad y Claver, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de D. Jesús Abad y Claver.

Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Soria, nombrado por Real orden de 22 de Septiembre de 1922 como Maestro normal de la Sección de Ciencias procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Posee el título profesional. Ha sido Maestro nacional en virtud de oposición, y Secretario de la Normal de Soria.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar numerario del ter-

cer grupo de la Sección científica, que comprende las asignaturas de Conocimientos de materiales, Salubridad e Higiene; trazado, urbanización y saneamiento de poblaciones, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona:

Presidente, D. Juan Moya e Idgoras.

Vocales: D. César Cort Botil y D. Joaquín Juncosa Molina, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; D. Alejandro Soler y March y D. Amadeo Llopart y Vilalta, Catedráticos de la de Barcelona.

Vocales suplentes: D. Carlos Gato Soldevila y D. Luis Vegas Pérez, de la Escuela de Arquitectura de Madrid, y D. Gabriel Borrell y Cardona y D. Adolfo Florensa y Ferrer, de la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las copias juradas reglamentarias, remitidas en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Agosto y 10 de Diciembre de 1926 (GACETAS del 19 y del 17, respectivamente) y 24 de Abril último (GACETA del 7 de Mayo), sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se une, y de acuerdo con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas Nacionales que figuran en la adjunta relación, según en la misma se expresa, y que, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras, con destino a las plazas que en virtud de la presente se crean definitivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primos enseñanza

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 24 de Septiembre de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y GACETA EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS		MANTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas			
1	Adeje	Canarias	Casco	1	1	»	313	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
2	Agate	Idem	Idem	1	1	»	1	Idem idem.
3	Idem	Idem	San Pedro	»	»	»	2	Idem idem.
4	Aguliar de Segarra	Barcelona	Casco	1	1	»	3	Idem idem.
5	Alborea	Albacete	Idem	1	1	»	4	Idem idem.
6	Alcalá del Júcar	Idem	La Gila	1	1	»	5	Idem idem.
7	Idem	Idem	Zulema	»	»	1	6	Idem idem.
8	Alcalá del Valle	Cádiz	Casco	1	1	»	7	Idem idem.
9	Alcanadre	Logroño	Idem	1	1	»	8	Idem idem.
10	Alcaudete	Jaén	La Bobadilla	1	1	»	9	Idem idem.
11	Alfoz de Santa Gadea	Burgos	Quintanilla de Santa Gadea	»	»	1	10	Idem idem.
12	Alhama de Granada	Granada	Casco	1	1	»	12	Idem idem.
13	Alhama de Murcia	Murcia	Los Muñoces	1	1	»	13	Idem idem.
14	Alhaurin el Grande	Málaga	Casco	»	»	1	14	Idem idem.
15	Alicante	Alicante	Verdegás	»	»	1	17	Idem idem.
16	Idem	Idem	Monnegre	»	»	1	18	Idem idem.
17	Alija de los Melones	León	Casco	1	1	»	19	Idem idem.
18	Almajano	Soria	Idem	»	»	»	20	Idem idem.
19	Almendralejo	Badajoz	Idem	1	2	»	21	Idem idem.
20	Almería	Almería	Idem	1	2	»	22	Idem idem.
21	Almogía	Málaga	Barranco de Zafra	»	»	1	23	Idem idem.
22	Allín	Navarra	Aramendia-Muneta	»	»	1	26	Idem idem.
23	Araquil	Idem	Aroz	»	»	1	28	Idem idem.
24	Arboleas	Idem	Ecaz	»	»	1	29	Idem idem.
25	Arucas	Almería	Limaria	»	»	1	30	Idem idem.
26	Idem	Idem	Higuerales	»	»	1	31	Idem idem.
27	Arenas de Iguña	Santander	Las Fraguas	»	»	1	32	Idem idem.
28	Armunia	León	Trobaño del Cerecedo	»	»	1	33	Idem idem.
29	Arucas	Canarias	Casco	2	2	»	34	Idem idem.
30	Arure	Idem	Tragulucho	»	»	1	35	Idem idem.
31	Ayna	Albacete	Villarejo	»	»	1	46	Idem idem.
32	Aznalcázar	Sevilla	Casco	1	1	»	37	Idem idem.
33	Azután	Toledo	Idem	1	1	»	10	2 de Agosto de 1926 (GACETA del 19).
34	Baena	Córdoba	Idem	2	»	»	38	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
35	Baeza	Jaén	Idem	1	1	»	39	Idem idem.
36	Baides	Guadajajara	Idem	»	»	»	40	Idem idem.
37	Barruelo de Santullán	Palencia	Nava de Santullán	»	»	1	42	Idem idem.
38	Bassagoda	Gerona	Casco	»	»	1	43	Idem idem.
39	Belmonte de Calatayud	Zaragoza	Viver de Vicor	»	»	1	44	Idem idem.
40	Belvis de la Jara	Toledo	Casco	1	1	»	45	Idem idem.
41	Benafarces	Valladolid	Idem	»	»	1	47	Idem idem.
42	Berlanga	Badajoz	Idem	1	1	»	49	Idem idem.
43	Blenserrida	Albacete	La Sierra	»	»	1	50	Idem idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y GACETA EN QUE APARECE INSERTA	
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE				
				Niños	Niñas	Maestros	Maestras		
44	Buján	Coruña	Rial	1	»	»	»	53	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
45	Burrana	Castellón	Santa Bárbara	1	»	»	»	54	Idem idem.
46	Cabeza del Buey	Badajoz	Casco	2	»	»	»	56	Idem idem.
47	Caldas de Reyes	Pontevedra	San Andrés de César	»	1	»	»	57	Idem idem.
48	Campanario	Badajoz	Casco	1	»	»	»	58	Idem idem.
49	Campaspero	Valladolid	Idem	1	»	»	»	59	Idem idem.
50	Cangas de Onís	Oviedo	Santianes de Oia	»	1	1	»	60	Idem idem.
51	Cangas de Tineo	Idem	Villar de Lantero	»	»	1	»	61	Idem idem.
52	Idem	Idem	San Pedro de Colienga	»	»	1	»	62	Idem idem.
53	Cañada del Hoyo	Cuenca	Los Oteros	»	»	1	»	63	Idem idem.
54	Carbonero el Mayor	Segovia	Casco	1	»	»	»	64	Idem idem.
55	Carpio de Taajo	Toledo	Idem	1	»	»	»	17	10 de Diciembre de 1926 GACETA del 17.
56	Car'agena	Murcia	La Magdalena	»	1	»	»	65	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
57	Idem	Idem	El Estrecho	1	»	»	»	66	Idem idem.
58	Carrascosa del Campo	Cuenca	Casco	1	»	»	»	67	Idem idem.
59	Carrizo	León	Villanueva del Río	»	1	»	»	68	Idem idem.
60	Casalarreina	Logroño	Casco	1	»	»	»	69	Idem idem.
61	Casarrubios del Monte	Toledo	Idem	1	»	»	»	19	10 de Diciembre de 1926 GACETA del 17.
62	Casas-Ibáñez	Albacete	Idem	»	1	»	»	70	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
63	Cástaras	Granada	Las Rozas	»	»	1	»	71	Idem idem.
64	Castillo de Locubín	Jaén	Casco	1	»	»	»	72	Idem idem.
65	Cenes de la Vega	Granada	Idem	»	1	»	»	75	Idem idem.
66	Cevico de la Torre	Palencia	Idem	1	»	»	»	76	Idem idem.
67	Cimanes del Tejar	León	Velilla de la Reina	»	1	»	»	77	Idem idem.
68	Cintruénigo	Navarra	Casco	1	»	»	»	78	Idem idem.
69	Cogolludo	Guadalajara	Idem	»	1	»	»	79	Idem idem.
70	Condado de Treviño	Burgos	Golerio	»	1	1	»	80	Idem idem.
71	Conil de la Frontera	Cádiz	Casco	»	1	»	»	81	Idem idem.
72	Cortes	Navarra	Idem	1	2	»	»	83	Idem idem.
73	Cortes de la Frontera	Málaga	Idem	1	»	»	»	84	Idem idem.
74	Idem	Idem	El Colmenar	»	»	»	»	85	Idem idem.
75	Idem	Idem	Estación de Cortes	»	»	1	»	86	Idem idem.
76	Cosa	Teruel	Casco	»	1	»	»	87	Idem idem.
77	Creixell	Tarragona	Idem	1	»	»	»	88	Idem idem.
78	Curtis	Coruña	Bodeus	1	»	»	»	89	Idem idem.
79	Chamartín de la Rosa	Madrid	Casco	2	2	»	»	90	Idem idem.
80	Dueñas	Palencia	Idem	1	»	»	»	94	Idem idem.
81	Eclija	Sevilla	Isla Redonda y La Aceñuela	»	»	1	»	95	Idem idem.
82	Ejulve	Teruel	Casco	1	»	»	»	96	Idem idem.
83	El Acebrón	Cuenca	Idem	»	1	»	»	97	Idem idem.
84	El Gastor	Cádiz	Idem	1	1	»	»	98	Idem idem.
85	El Paso	Canarias	Cajita del Agua	1	1	»	»	99	Idem idem.
86	Fernán-Núñez	Córdoba	Casco	2	»	»	»	100	Idem idem.
87	Ferrada	Granada	Atalbetar	»	»	1	»	101	Idem idem.

Número orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN		NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACIÓN	FECHA DE LA REAL ORDEN Y GACETA EN QUE APARECE INSERIDA
				UNITARIAS			
				Niños	Niñas		
86	Monteta	Gerona	Casco	1	1	102	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
89	Fuente del Maestre	Badajoz	Idem	1	»	105	Idem idem.
90	Fuentepeñayo	Segovia	Idem	1	»	106	Idem idem.
91	Galende	Zamora	Nuestra Señora del Puente	»	1	108	Idem idem.
92	Gallegos del Río	Idem	Tollas	»	1	109	Idem idem.
93	Garachico	Canarias	Casco	1	»	110	Idem idem.
94	Idem	Idem	Los Cruces	»	1	111	Idem idem.
95	Idem	Idem	Caleta de Interián	»	»	112	Idem idem.
96	Germade	Lugo	Roupar	»	»	114	Idem idem.
97	Idem	Idem	Cabreiros	»	»	115	Idem idem.
98	Granja de Torrehermosa	Badajoz	Casco	1	»	116	Idem idem.
99	Guia	Canarias	Idem	»	»	117	Idem idem.
100	Guimar	Idem	San Juan	»	»	118	Idem idem.
101	Idem	Idem	Lomo de Mena	»	1	119	Idem idem.
102	Gumiel de Izán	Burgos	Casco	1	»	120	Idem idem.
103	Gurb	Barcelona	Granollers de Plana	»	»	121	Idem idem.
104	Casas de los Oleros	León	Casco	1	»	122	Idem idem.
105	Hermanidad de Campó de Suso	Santander	Suano	»	»	123	Idem idem.
106	Idem	Idem	Espinilla-Paracuellos	»	1	124	Idem idem.
107	Idem	Idem	Fontibres	»	»	125	Idem idem.
108	Idem	Idem	Abiadas	»	»	126	Idem idem.
109	Idem	Idem	Camino	»	1	127	Idem idem.
110	Herrera del Duque	Badajoz	Casco	1	»	128	Idem idem.
111	Hinojares	Jaén	Cuenca	»	1	129	Idem idem.
112	Hontecillas	Cuenca	Casco	1	»	130	Idem idem.
113	Hospitalet del Lobregat	Barcelona	Coll-Blanch	»	2	131	Idem idem.
114	Huercales	Logroño	Casco	»	1	132	Idem idem.
115	Humilladero	Málaga	Los Carvajales	»	1	133	Idem idem.
116	Jávea	Alicante	Aduanas de Mar	»	»	134	Idem idem.
117	Jubera	Logroño	San Martín	»	1	135	Idem idem.
118	La Cenia	Tarragona	Casco	»	»	136	Idem idem.
119	La Encina	León	Barrio de La Estación	»	1	137	Idem idem.
120	La Ialia	Pontevedra	Doade	»	»	138	Idem idem.
121	Idem	Idem	Filgueira	»	1	139	Idem idem.
122	Las Planas	Gerona	Cogollis	»	1	143	Idem idem.
123	La Unión	Murcia	Casco	»	»	144	Idem idem.
124	La Vega	Orense	Jares	»	»	145	Idem idem.
125	Laviana	Oviedo	Cario	»	»	146	Idem idem.
126	Lorezana	Lugo	San Adriano	»	»	147	Idem idem.
127	Los Llanos de Tormes	Avila	Casco	1	»	148	Idem idem.
128	Los Pozuelos de Calatrava	Ciudad Real	Idem	1	»	149	Idem idem.
129	Lovios	Orense	Gancelros	»	1	150	Idem idem.
130	Luarca	Oviedo	Landepeña	»	»	151	Idem idem.
131	Lugo	Lugo	Cuifias	»	»	152	Idem idem.
132	Idem	Idem	Burgo	»	1	153	Idem idem.
133	Luyego	León	Tabargo del Monte	»	»	154	Idem idem.
134	Modio	Alava	Gardea	»	1	156	Idem idem.
135	Malla	Barcelona	Casco	»	»	157	Idem idem.

CREACION PROVISIONAL

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARO DE		
				Niños	Niñas			Maestro
136	Maracena	Granada	Casco	1	1	»	158	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
137	Marjaliza	Toledo	Idem	1	»	»	159	Idem idem.
138	Menasalbas	Idem	Idem	»	»	»	162	Idem idem.
139	Merindad de Sotoscueva	Burgos	Redondo	»	1	»	163	Idem idem.
140	Micreses de Tera	Zamora	Santibáñez de Tera	»	1	»	164	Idem idem.
141	Miranda	Oviedo	Antoñana	»	1	»	165	Idem idem.
142	Moncada	Valencia	Casco	1	»	»	166	Idem idem.
143	Moncalvillo de Huete	Cuenca	Idem	1	»	»	167	Idem idem.
144	Monesterio	Badajoz	Idem	1	»	»	168	Idem idem.
145	Monfero	Coruña	San Jorge de Quejido	»	»	»	169	Idem idem.
146	Monóvar	Alicante	Cañadas de Don Cirio	»	1	»	170	Idem idem.
147	Montejaque	Málaga	Casco	1	»	»	171	Idem idem.
148	Montemayor de Pillas	Valladolid	Idem	1	»	»	172	Idem idem.
149	Monturque	Córdoba	Idem	1	»	»	174	Idem idem.
150	Moratalla	Murcia	Idem	2	»	»	175	Idem idem.
151	Morcín	Oviedo	San Sebastián	1	»	»	176	Idem idem.
152	Murcia	Murcia	San Ginés	1	»	»	177	Idem idem.
153	Idem	Idem	Fincón de Benisconia	1	»	»	178	Idem idem.
154	Narón	Coruña	Castro	1	»	»	179	Idem idem.
155	Idem	Idem	Quintá (Val)	1	»	»	180	Idem idem.
156	Idem	Idem	Pedroso	1	»	»	181	Idem idem.
157	Negreira	Idem	Gonte y Campelo	1	»	»	185	Idem idem.
158	Olivencia	Badajoz	San Benito	1	»	»	187	Idem idem.
159	Olmeda de Cobeta	Guadalajara	Casco	1	»	»	50	10 de Diciembre de 1926 GACETA del 17.
160	Olost de Llusanés	Barcelona	Santa Cruz de Juglar	»	»	»	188	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
161	Onil	Alicante	Casco	1	1	»	189	Idem idem.
162	Pajares de los Oteros	León	Idem	1	»	»	190	Idem idem.
163	Palencia	Palencia	Huertas de Pombo	1	1	»	55	10 de Diciembre de 1926 GACETA del 17.
164	Palma de Mallorca	Baleares	Casa-Blanca	1	»	»	193	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
165	Idem	Idem	Son Ferriol	1	»	»	194	Idem idem.
166	Passajes	Guipúzcoa	Ancho	1	»	»	195	Idem idem.
167	Idem	Idem	San Pedro	1	»	»	196	Idem idem.
168	Peñarroya-Pueblonuevo	Córdoba	Casco	1	2	»	206	Idem idem.
169	Peral de Orlanza	Burgos	Idem	1	»	»	197	Idem idem.
170	Peraranzas	Palencia	Idem	»	1	»	198	Idem idem.
171	Periana	Málaga	Cortijo-Blanco	»	1	»	199	Idem idem.
172	Pinos-Puente	Granada	Trasmulas	»	1	»	200	Idem idem.
173	Planés	Alicante	Aldea de Bentalfaul	»	»	1	201	Idem idem.
174	Pelop	Idem	Casco	1	»	»	202	Idem idem.
175	Portillo de Toledo	Toledo	Idem	1	»	»	203	Idem idem.
176	Pradejón	Córdoba	Idem	1	»	»	204	Idem idem.
177	Priego	Córdoba	Campo-Nubes	1	»	1	205	Idem idem.
178	Puerto del Sol	Coruña	Casco	1	»	»	208	Idem idem.
179	Idem	Idem	Beneso	»	1	1	209	Idem idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	SE CREA DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREA		NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	Fecha de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO		
				N. POS	Unid.	Mae-Uro	Artes-Pz
180	Puerto del Som.	Coruña.	Resúa	»	»	1	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
181	Purchena	Almería.	Casco	1	»	»	Idem ídem.
182	Quintana la Serena	Badajoz	Idem	1	»	»	Idem ídem.
183	Quintela de Leirado	Orense	Fraguas	1	»	1	Idem ídem.
184	Idem	Idem	Riomolinos	»	»	»	Idem ídem.
185	Rafelguaraf	Valencia	Tosalnou	»	»	1	Idem ídem.
186	Ribarroja	Gerona	Casco	1	»	»	Idem ídem.
187	Ribas de Freser	Santander	Bruguera	»	»	1	Idem ídem.
188	Riomanesa	Orense	Obeso	»	»	1	Idem ídem.
189	Ríos	Burgos	Castrelos de Cima	»	»	»	Idem ídem.
190	Rioseras	Lugo	Chacín	»	»	1	Idem ídem.
191	Riotorto	Gerona	Casco	»	»	»	Idem ídem.
192	Rupiá	Córdoba	Idem	»	»	»	Idem ídem.
193	Rute	Idem	Osedo	2	»	»	Idem ídem.
194	Sada	Granada	Casco	1	»	»	Idem ídem.
195	Salár	Idem	Casco	1	»	»	Idem ídem.
196	Idem	Oviedo	Los Llanos	1	»	1	Idem ídem.
197	Salas	Castellón	Folguetinas	1	»	»	Idem ídem.
198	Salsadella	Idem	Casco	1	»	»	Idem ídem.
199	Salvatierra de Miño	Lentevedra	Leirado	1	»	»	Idem ídem.
200	Idem	Idem	Porto	1	»	»	Idem ídem.
201	San Antonio Abad	Balears	Santa Inés	1	»	»	Idem ídem.
202	Idem	Idem	San Rafael	1	»	»	Idem ídem.
203	Sanchón de la Ribera	Salamanca	Casco	1	»	»	Idem ídem.
204	Sandianes	Orense	Villarino das Foidras	»	»	1	Idem ídem.
205	San Martín del Rey Aurelio	Oviedo	Collado-Escobal	»	»	1	Idem ídem.
206	San Martín de Llémana	Gerona	Las Serras	»	»	»	Idem ídem.
207	San Sebastián de la Gomera	Canarias	Casco	1	»	»	Idem ídem.
208	San Vicente de la Cabeza	Zamora	Idem	»	»	1	Idem ídem.
209	San Vitero	Idem	Villarino-Cébal	»	»	»	Idem ídem.
210	Santa María de la Vera	Jaén	Casco	1	»	»	Idem ídem.
211	Santiago de la Espada	Idem	Idem	»	»	»	Idem ídem.
212	Santiso	Coruña	Pezobre	»	»	1	Idem ídem.
213	Sarsa de Surta	Huesca	Lasbellostas	»	»	1	Idem ídem.
214	Serantes	Coruña	Villar	»	»	1	Idem ídem.
215	Sevilla	Sevilla	Barrio de San Bernardo	1	»	»	Idem ídem.
216	Idem	Idem	Nuevo Matadero	»	»	»	Idem ídem.
217	Idem	Idem	Barrio de San José	»	»	»	Idem ídem.
218	Sieteiglesias de Trabancos	Valladolid	Casco	1	»	»	Idem ídem.
219	Soba	Santander	Santayana	»	»	1	Idem ídem.
220	Sober	Lugo	Anll6-San Esteban	»	»	1	Idem ídem.
221	Idem	Idem	Pousada	»	»	1	Idem ídem.
222	Idem	Idem	Aldea de Arriba	»	»	1	Idem ídem.
223	Sotodosos	Guadalajara	Casco	»	»	1	Idem ídem.
224	Sotos	Cuenca	Idem	»	»	1	Idem ídem.
225	Tabernas	Almería	Marchalillo	»	»	»	Idem ídem.
226	Tanque	Canarias	Ruiz Gómez	»	»	1	Idem ídem.
227	Taramundi	Oviedo	Santamarinas	»	»	1	Idem ídem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			CREACION PROVISIONAL	
				Niños	Niñas	MIXTAS A CARGO DE	NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	Fecha de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
223	Tarifa	Cádiz	Casas de Porro.....	»	»	1	269	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
229	Tejeda	Canarias	Juncal	»	»	1	270	Idem idem.
230	Tortosa	Tarragona	San Lázaro.....	1	»	»	274	Idem idem.
231	Idem	Idem	La Cava.....	»	1	»	275	Idem idem.
232	Idem	Idem	Jesús y María.....	»	1	»	276	Idem idem.
233	Torre-Embosa	Segovia	Casco	»	1	»	277	Idem idem.
234	Torre-Embosa	Castellón	Idem	1	»	»	279	Idem idem.
235	Torreescarcela	Valladolid	Idem	1	»	»	280	Idem idem.
236	Trabada	Lugo	La Penela.....	»	»	1	281	Idem idem.
237	Usagre	Badajoz	Casco	1	1	»	282	Idem idem.
238	Valencia	Valencia	Horno de Aledo.....	1	1	»	284	Idem idem.
239	Vallehermoso de la Fuente.....	Cuenca	Casco	»	1	»	285	Idem idem.
240	Valoria de Alcor.....	Palencia	Idem	»	1	»	286	Idem idem.
241	Valsalobre	Cuenca	Idem	»	1	»	287	Idem idem.
242	Valldemosa	Baleares	Idem	1	»	»	289	Idem idem.
243	Vallecas	Madrid	Idem	1	»	»	290	Idem idem.
244	Vegas del Condado.....	León	Moral	»	1	1	291	Idem idem.
245	Vélez-Málaga	Benajázar	Benajázar	»	1	»	292	Idem idem.
246	Vianos	Málaga	Zapateros	»	1	1	293	Idem idem.
247	Vigo	Pontevedra	Casco (Zona 1.ª).....	»	1	»	294	Idem idem.
248	Idem	Idem	Freijeiro	»	1	»	295	Idem idem.
249	Vilanova de Saú.....	Barcelona	Saú	»	»	1	296	Idem idem.
250	Villabrágima	Valladolid	Casco	1	»	»	297	Idem idem.
251	Villafranca	Córdoba	Idem	1	»	»	298	Idem idem.
252	Villafranca de Oria.....	Guipúzcoa	Idem	1	»	»	299	Idem idem.
253	Villamartin	Orense	San Miguel de Otero.....	»	»	1	300	Idem idem.
254	Villanueva de Gállego.....	Zaragoza	Casco	1	»	»	301	Idem idem.
255	Villanueva del Fresno.....	Badajoz	Idem	1	»	»	303	Idem idem.
256	Villanueva de la Vera.....	Cáceres	Idem	1	»	»	305	Idem idem.
257	Villarino de los Aires.....	Salamanca	Idem	1	»	»	306	Idem idem.
258	Villayón	Oviedo	Erias-Grañas-Riestra y San Cris- tóbal	»	»	»	307	Idem idem.
259	Viso de Alcor.....	Sevilla	Casco	1	1	»	308	Idem idem.
260	Voto	Santander	San Miguel de Aras.....	»	1	»	309	Idem idem.
261	Zaragoza	Zaragoza	Barrio de El Castillo.....	1	1	»	310	Idem idem.
262	Zarza-Capilla	Badajoz	Casco	1	»	»	311	Idem idem.
TOTALES.....				135	123	65		

Núm. 1.242.

Hmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de los corrientes una Escuela Normal de Maestras en Las Palmas, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las nuevas plazas de Profesora numeraria de dicho Centro serán provistas en Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

Estas plazas son las que a continuación se expresan:

- a) Gramática y Literatura castellanas.
- b) Geografía e Historia.
- c) Matemáticas.
- d) Física, Química e Historia Natural.

2.º Las aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el término de diez días naturales, a contar desde el de inserción de esta Real orden en la GACETA, indicando el orden en que prefieren los grupos de asignaturas dentro de la respectiva Sección (Letras o Ciencias).

3.º La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las concurrentes figuren en las listas de Sección formadas por la Escuela Superior del Magisterio al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, los nombramientos se harán con la condición de servir el cargo durante dos años como mínimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.243.

Hmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de los corrientes una Escuela Normal de Maestros en La Laguna, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las nuevas plazas de Profesor numerario de dicho Centro serán pro-

vistas en Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

Estas plazas son las que a continuación se expresan:

- a) Gramática y Literatura castellanas.
- b) Geografía.
- c) Historia.
- d) Matemáticas.
- e) Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

2.º Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el término de diez días naturales, a contar desde el de inserción de esta Real orden en la GACETA, indicando el orden en que prefieren los grupos de asignaturas dentro de la respectiva sección (Letras o Ciencias).

3.º La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que los concurrentes figuren en las listas de Sección formadas por la Escuela Superior del Magisterio al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de distintas promociones, los que pertenezcan a la más antigua.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, los nombramientos se harán con la condición de servir el cargo durante dos años como mínimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 871.

Hmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 20 de Junio último cursó don Francisco Brotóns Ruiz, Gerente de la Sociedad anónima La Electromotora Equitativa, cuyo cargo acredita con certificación de los acuerdos que cons-

tan en las actas de las sesiones celebradas por dicha Sociedad en 15 de Enero de 1922, 20 de Enero de 1924 y 18 de Enero de 1925, recurriendo contra la providencia que en 8 de Junio del corriente año dictó el señor Gobernador civil de Alicante, denegatoria de su solicitud de que se autorizase a la Empresa por el recurrente representada para suspender el suministro a sus abonados D. Manuel Bernad Martínez y D. Aurelio Coquillat Pascual, vecinos de Elche, que se negaron a suscribir las pólizas contractuales:

Resultando que al establecerse en Elche la entidad por escritura pública de 31 de Agosto de 1910 y con el propósito de hacer frente a la competencia que otras Empresas locales promovieron, no ajustó su suministro a las formalidades de contrato, sino que lo facilitó por pacto verbal en cada caso, lo que produjo una diversidad grande en los precios y el consiguiente trastorno en los pagos, más la comisión de abusos por parte de los consumidores, abusos que no podían corregirse debidamente y que comprometían de un modo serio los intereses aportados a este negocio, con miras al beneficio de la población, pero también, como es lógico, con una prevista remuneración al capital y al esfuerzo que la implantación de la industria y su sostenimiento requieren:

Resultando que al adquirir La Electromotora Equitativa la fábrica de otra Sociedad denominada La Popular, se hizo ya preciso, por la mayor importancia de la explotación, que se aprobasen oficialmente unas tarifas para alumbrado y para fuerza motriz que restablecieran la normalidad del servicio, con su natural y proporcionada compensación para quienes lo prestaban, y, sometiendo jurídicamente a los abonados a unas normas generales, se limitase el fraude que de modo manifiesto se hacía con el régimen provisional que aconsejaron las circunstancias:

Resultando que tales tarifas fueron aprobadas y empezaron a regir en 1.º de Octubre de 1923 y que, simultáneamente, en los comienzos de su aplicación se instalaron a los abonados unos aparatos limitacorrientes a fin de que no perjudicasen conscientemente a la Empresa y de un modo deliberado la defraudaran, firmando al efecto ambas partes, suministrante y abonado, unas hojas como garantía de esta obligación, sin que en ellas se fijasen otras condiciones que las de custodia del aparato y responsabilidad de su

deterioro por mal trato ó usos indebidos:

Resultando que, esto no obstante, y por algunos abonados que se resistían a firmar las pólizas reguladoras del contrato de suministro, se venía haciendo mayor consumo que el convenido, gasto que no retribuían proporcionalmente a la Empresa, y que la electricidad era distribuida de manera caprichosa y convencional por los consumidores y aplicada a usos distintos de los pactados, como ventiladores, hornillos, etc., etc., con todo lo cual el abuso proseguía:

Resultando que, ante ello, La Electromotora Equitativa instó a sus abonados a que firmasen sus pólizas de acuerdo con las tarifas aprobadas y en vigor, y todos las suscribieron, a excepción de los Sres. D. Gonzalo Anón Tarí, quien al fin la firmó en 20 de Abril del año que corre; D. Aurelio Coquillat Pascual y D. Manuel Bernad Martínez, sin que el primero alegara fundamento a su negativa, y expresando el segundo que existía una Real orden por la que se disponía que los contratos existentes de suministro de alumbrado eléctrico no pueden darse por terminados sin la conformidad de todas las partes contratantes, y como quiera que él no presta su consentimiento para la terminación del mismo, que desea subsista en la forma pactada, aunque no cita, según el acta notarial levantada al efecto en 23 de Marzo de 1927, la fecha de tal disposición, no puede prevalecer la medida de la Empresa:

Resultando que reducida así la anomalía a los Sres. Coquillat y Bernad, La Electromotora Equitativa les requirió notarialmente para que en el término de treinta días firmasen por duplicado la póliza de abono, redactada con arreglo a las tarifas vigentes y condiciones legales, conminándoles con la suspensión de suministro transecurrido que fuera este plazo sin deponer su actitud:

Resultando que al transecurrir con exceso el tal plazo, en 3 de Junio siguiente, el Sr. Brotons, en su calidad de Gerente de La Electromotora Equitativa, acudió al señor Gobernador civil de Alicante en súplica de que aprobase el propósito de su representada de suspender el suministro de electricidad a los señores Bernad, Martínez y Coquillat Pascual, en tanto los expresados no firmaran sus pólizas de abono, con arreglo a las tarifas y condiciones legales vigentes, cuya sus-

cripción se llevaría a efecto el 15 de dicho mes, salvo resolución contraria de la Autoridad provincial, a cuyo consenso se sometía:

Resultando que, en respuesta, el señor Gobernador comunicó en 8 de Junio, al Gerente de La Electromotora Equitativa la providencia objeto de este recurso, porque, a su juicio, se trata de la pretensión de rescindir contratos "tácitos", lo cual está fuera de su competencia:

Considerando que todas las opiniones convergen en el punto concreto de la esencia del acto que realizó con todos sus abonados la Empresa suministrante de electricidad La Electromotora Equitativa, compeliéndoles a llenar la forma contractual en póliza condicionada por la ley y la moral y ajustada a sus tarifas vigentes, a lo que se oponen los Sres. Bernad, Martínez y Coquillat Pascual, y que para intervenir en apoyo del pretendido derecho de la Empresa se juzgó incompetente el señor Gobernador civil de la provincia, por entender que se trata de la rescisión de contratos tácitos, lo cual no se desprende del estudio detenido del expediente, puesto que en el carácter y transcendencia del pacto verbal celebrado en esa época transitoria y anormal de competencia económica entre las industrias locales, hay cierta confusión en los requisitos que pudieran darle validez como tal contrato—consentimiento, objeto y causa—, toda vez que si las partes consintieron en obligarse a la prestación del servicio de alumbrado eléctrico y a su retribución, no existen testimonios evidentes, y mucho menos irrecusables, para comprender la extensión del repetido servicio y las condiciones en que había de utilizarse, dado que, en el supuesto de que hubiese un contrato definido en tal pacto, la costumbre establece el plazo de un mes en el suministro de energía eléctrica, gas y agua, plazo que puede prerrogarse por la voluntad manifiesta por modo expreso o tácito de ambas partes y que aquél fué interrumpido por los requerimientos de la Empresa.

Considerando que los documentos suscritos por los Sres. Coquillat y Bernad en 9 de Enero y 1.º de Marzo de 1924, en que consta la obligación por parte de dichos señores de custodiar y conservar en buen estado el limitacorrientes "Cervera", que se les instalaba, con el apercibimien-

to de abonar en el acto 15 pesetas si se estropeaba o lo destinaban a usos indebidos, y de retirarles el suministro en su defecto, podían calificarse de contratos expresos, no lo serían esencialmente para el suministro, porque en ellos no consta el precio, que en caso contrario es presumible habría de ajustarse a las tarifas oficialmente aprobadas y que comenzaron a regir en 1.º de Octubre de 1923:

Considerando, además, que en los supradichos documentos se dice que la cantidad de energía convenida y que había de suministrarse a dichos señores era para 400 bujías de filamento metálico, sin especificarse si este consumo habría de hacerse por una o varias lámparas, extremo interesante en sus aspectos técnico y económico, siempre conforme a la tarifa aprobada, ni el destino o uso que a la energía se diera, defecto esencial en la contratación de este servicio público:

Considerando que por todas las razones apuntadas, y por la más poderosa de que la imperfección del limitacorrientes y la mala voluntad del abonado originaban fraudes de importancia, tales como el probado por la Verificación oficial en 29 de Abril del corriente año en la farmacia del señor Coquillat, quien tiene la instalación en 10 lámparas, y en lugar de las 400 bujías que abona, consume 514, extremo que sólo puede corregirse con la normalización por la modalidad del contrato en pólizas, pues recíprocos deben ser los derechos y deberes en las obligaciones civiles, y no ha de consentirse que perdure cuanto quiera el Sr. Coquillat un fraude notorio, causa genérica de rescisión:

Considerando que, aun en la hipótesis de la existencia del contrato anterior, que se viene impugnando, en el acto de solicitar de sus abonados la firma de pólizas, la Empresa "La Electromotora Equitativa" sólo pretendería la novación de la obligación, variando el objeto de ésta y sus condiciones principales, tendría que contraerse la cuestión al aspecto administrativo, singularísimo, por tratarse de un servicio público regulado por disposiciones de la Administración:

Considerando que ésta no puede autorizar situaciones de privilegio en los abonados con perjuicio de las Empresas, sino que su misión es la de mantener el servicio en un estado de equidad y con el mismo respeto para los derechos de unos y otras, espíritu que informa el Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, y por ello se exige

la aplicación de las tarifas en vigor, no acreditándose que "La Electromotora Equitativa" tenga otras disintas de las de 1.º de Octubre de 1923:

Considerando que a consecuencia de recursos de alzada interpuestos por la Sociedad "Lebón y Compañía" y otras entidades, el Ministerio de Fomento estableció en Real orden no derogada de 30 de Diciembre de 1919, con carácter general, que todo suministro de fluido eléctrico que no tenga estipulado plazo fijo de duración, como ocurría con los pactos de "La Electromotora Equitativa", puede modificarse cuando el abonado o la Compañía suministradora así lo deseen, y solamente al vencimiento del mismo aquellos que, por el contrario, tengan prefijado plazo:

Considerando que al perseverar en un criterio desapasionado y ecuánime, concordante con el espíritu de toda la legislación en la materia, y especialmente en el citado Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, se dictó la Real orden de 9 de Junio de 1926, por la cual dispúsose también con carácter general, aunque resolvió el caso particular de declarar incompetente al señor Gobernador de La Coruña, que las Compañías de electricidad pueden exigir de sus abonados la firma de las pólizas de abono que no alteren las tarifas y condiciones vigentes ni se opongan a lo legislado, siempre que estén aprobadas previamente por la Verificación de contadores eléctricos, suspendiendo el suministro cuando aquéllos se nieguen a firmarlas:

Considerando, en resumen, que el servicio público de suministro de electricidad, agua y gas, por su índole singularísima, tiene una legislación especial a que ha de ceñirse, y de su conjunto se deduce que la Administración, en los pactos entre Empresas y abonados, no reconoce en absoluto y como únicos elementos los que integran el contrato civil, sino que añade las condiciones características de aquél, como la tensión y frecuencia, las horas de comienzo y terminación, etcétera, etc.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime el recurso entablado por D. Francisco Brotóns Ruiz, en nombre de La Electromotora Equitativa, reconociendo, en consecuencia, el derecho de la Empresa a compeler a sus abonados D. Aurelio Coquillat Pascual y D. Manuel Bernad Martínez a firmar las pólizas de contrato de suministro de energía eléctrica, en cuanto en estos documentos no se alteren las tarifas y condiciones

vigentes ni haya oposición a lo legislado, suspendiéndoles la corriente si persistieren en su negativa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 372.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Junta parroquial de la Entidad local menor de Trevías (Oviedo), solicitando, al amparo de la nueva legislación sobre descanso dominical, se conceda la autorización del mercado que desde tiempo inmemorial se viene celebrando los domingos en dicho pueblo, por reputarlo de imprescindible necesidad para el vecindario de dicha Entidad menor, y examinado el expediente, al que se acompaña la certificación de la sesión celebrada por la Junta parroquial con fecha 7 de Marzo de 1927, acordando por unanimidad solicitar con toda urgencia dicha autorización, así como otros varios documentos que con posterioridad se han recibido para completar el mismo:

Resultando que el Ayuntamiento de Luarca, al que pertenece el pueblo de Trevías, solicitó y obtuvo con fecha 1.º de Julio de 1910, la declaración oficial de los mercados dominicales que se celebraban en esta villa y sus anexos Muñas y Arcallana, sin pedir la misma excepción para el de Trevías:

Resultando que a pesar de la omisión anterior, dicho mercado dominical ha venido celebrándose sin interrupción, según resulta documentalmente de las declaraciones de varios vecinos de edad avanzada, quienes afirman la existencia desde tiempo inmemorial del mercado que tenía lugar en las inmediaciones de la Iglesia, hasta hace unos veinticinco años, que se le designó un nuevo sitio; que particularmente el Secretario de la Delegación local del Consejo de Trabajo confirma la tradicionalidad y necesidad de tal mercado, que conoce desde su niñez; que el Sindicato agrícola Olur-Santiago, en sesión celebrada el día 13 de Febrero del año corriente, reafirma la tradicionalidad de tal mercado dominical, justificando su

necesidad por la situación topográfica del mismo y las vías de comunicación que enlaza; que el Sindicato Agrícola del Esva de Trevías, en su Junta del día 20 de Marzo, acordó hacer las gestiones necesarias para que dicho mercado no se suspenda por el perjuicio que causaría, manifestando bajo juramento los asociados que la existencia de dicho mercado databa de más de setenta años; que el Maestro de primera enseñanza de Villanueva de Luarca, hoy jubilado, confirma la tradicionalidad, y lo mismo el Maestro actual de Trevías; que en lo mismo coinciden el Médico de Boal, el Presidente de la Junta local de la Unión Patriótica de Trevías, el Secretario de la misma, un Concejal del Ayuntamiento de Luarca, vecino de Carcedo, los Párrocos de Paredes y Puentevega, el Capellán preceptor del Santo Angel de Villanueva en la parroquia de Trevías, el Cura regente de San Pablo de Carcedo, Arciprestazgo de Luarca, el Cura párroco de Piñera, el del mismo Trevías y otro Presbítero vecino de Arancedo, que fué Coadjutor de Trevías hace más de cuarenta y cinco años:

Resultando que posteriormente se han remitido para unir al expediente una declaración de los 11 únicos dependientes que existen en la localidad y una nueva certificación del Secretario del Sindicato Agrícola del Esva, acreditativas de la tradicionalidad y necesidad del mercado aludido, haciendo constar los primeros que cualquier otro día que el mercado se celebrara fenecería; una instancia del Alcalde del Concejo de Luarca, en el año 1901, afirmando que en Trevías existió desde tiempo inmemorial un mercado dominical y durante el tiempo de su actuación, el Ayuntamiento de su presidencia acordó trasladarle a otro lugar del mismo pueblo; una certificación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, haciendo constar la continuidad y tradicionalidad del mercado de Trevías, así como otra del Secretario del Ayuntamiento de Luarca, acreditativa de que en las actas de las sesiones correspondientes al año 1901, celebradas por dicha entidad, existe una en la cual consta la creación de un mercado semanal dominical, acordándose que dicho mercado se inaugure el primer domingo de Febrero de 1902:

Resultando que además de los

documentos mencionados, por la entidad menor de Trevías se han enviado otros nuevos, tales como una certificación del Alcalde de Tineo afirmando la continuidad, tradición y necesidad del mercado en cuestión; que el Secretario del Ayuntamiento de Salas confirma la tradición y necesidad del mismo; que los Alcaldes de Allande y Navia afirman la tradición; que el Secretario de la Delegación del Consejo de Trabajo de Luarca certifica que en la sesión de 24 de Mayo de 1926 se tomó el acuerdo de desestimar las peticiones hechas por los industriales de Trevías. Cadavedo, Luarca y Setienes, que solicitaron la apertura de sus establecimientos en domingo:

Resultando que los comerciantes e industriales de Luarca, conocedores de las gestiones levadas a cabo por la entidad local menor de Soto de Trevías, de dicho Concejo, para conseguir la autorización necesaria para continuar celebrando mercado semanal los domingos, acudieron con un escrito a este Ministerio oponiéndose a tal pretensión, por considerarla lesiva a sus intereses y contraria a la legalidad vigente, por no reunir los requisitos esenciales que exige el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, o sean la tradición y necesidad:

Considerando que a pesar de las alegaciones que se hacen en tal escrito y de la prueba documental que al mismo se acompaña, la tradición del mercado de Trevías aparece plenamente demostrada con los testimonios aportados de que anteriormente se ha hecho mención, sin que puedan éstos considerarse desvirtuados por aquella documentación aducida en contra por el Ayuntamiento de Luarca, ya que: primero, el documento número 1 no demuestra que el mercado de Trevías no haya podido crearse de un modo oficial el año 1901 (fecha bastante anterior a la promulgación de la antigua ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904) ni que no viniera celebrándose anteriormente, como parece resultar de varias declaraciones unánimes de las distintas personalidades que han depuesto en el expediente, sobre todo de la del propio Alcalde de Luarca en aquella fecha; segundo, que el documento número 2 nada dice contra la necesidad de que se celebre en domingo el mercado de Trevías, pues se refiere a la

creación de una feria en este pueblo el cuarto lunes de cada mes, lo que, al contrario, parece significar la importancia comercial que va adquiriendo esta pequeña localidad; tercero, que los documentos números 3 y 4, lo que principalmente demuestran es la oposición manifiesta entre la entidad menor de Trevías y el Ayuntamiento de Luarca, oposición que se señala ya en el año 1910 al no incluir a este anexo en los beneficios de la tradición que se piden para Muñas y Arcallana, pero que se hace más patente ahora al obstaculizar su pretensión por todos los medios e intentar que no pueda formularse y prosperar, basándose en una resolución del Ayuntamiento tomada con el voto en contra de varios Concejales, en vista de una información pública de la que no se acompañan justificantes:

Considerando que aunque en las disposiciones, tanto de carácter sustantivo como adjetivo que regulan esta materia, no se halla previsto este caso particular de un pueblo anexo que intenta hacer valer sus derechos frente a la oposición del Ayuntamiento a que pertenece, y que el primitivo Reglamento de 19 de Abril de 1905 establecía la excepción del descanso dominical para "los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se celebren", pero que el principal fin, tanto de la ley como de los distintos Reglamentos y disposiciones que la interpretan, ha sido el de regular los mercados tradicionales, con el objeto de evitar que por la creación de los mismos pueda burlarse el cumplimiento del precepto del descanso dominical, pero sin que jamás pudiera pretender ni una ni otros ir contra aquellas manifestaciones de actividad que constituyen la base y la fuerza económica de una localidad, siempre respetables y dignas de protección:

Considerando que el anexo de Trevías se encuentra, por lo tanto, en la actualidad dentro de los beneficios de carácter general que concede el Decreto-ley y Reglamento del Descanso dominical últimamente promulgado, en el cual se ampara:

Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la sesión del día 10 de Marzo de 1927 desestimando la pretensión de varios Concejales pidiendo se interesara del Ministerio la autorización para el mercado de Trevías, privándole, por tanto, del mismo, está en contradicción con el acuerdo de su fundación, toma-

do en 28 de Diciembre de 1901, sin que se aluda ni se demuestre que des-
entonces a la fecha dicho mercado haya variado en su esencia o caído en desuso;

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la instancia de referencia, concediendo a la Entidad menor de Trevías la autorización que solicita para que continúe celebrando el mercado en domingo en los sitios y horas de costumbre, y que, en consecuencia, por la Delegación local del Consejo de Trabajo se fijen las horas precisas de duración de tal mercado; debiendo además la propia Delegación adoptar las medidas previstas en la legislación vigente a fin de garantizar las compensaciones mínimas que la misma establece para obreros y dependientes que, en virtud de tal excepción, trabajen en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 873.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta relación se mencionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores que siguen:

D. Juan José Sande Allegue, de Puentedume (Coruña).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro de los Santos Ruiz, Lobatas, 45, Marbella (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Pallarés Bel, de Olesa de Monserrat (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Ruiz Expósito, de la Pedraja del Portillo (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Romaña Mier, de Carranza (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lucas Tornero Díaz, de Fresnedoso de Ibor (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Alejandro Alonso, Arrabal de Pinilla, Zamora.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

Doña Magdalena Riego López, de Fortuna (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Toral Alvarez, José Lombarderos, 137, Coruña.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º

D. Joaquín Vázquez Corbacho, de La Parra (Badajoz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Vázquez Rodríguez, Portela-Villamartín de Valdeorras (Orense).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Zorrilla Santibáñez, San Julián de Musques (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º

D. Juan Aguirre Azaldegui, calle España, 1, Eibar (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º

D. José Cadelo Mier, Escobedo-Camargo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Sánchez Méndez, Pasaje Bolnuevo, Mazarrón (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Tornero Alcázar, Cerrillo, 5, Tribaldos (Guencá).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicomedes Vega Gil de Muro, Arnedo (Logroño).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Villena Davia, Alborragico, Tobarra (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel Vaquero Gutiérrez, Peatón de Correos, Valdenebro de los Valles (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Yuste de Carlos, Covadonga, 3, Pedro Muñoz (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Ayo Arana, Santa María, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mauricio Arce Bárcena, Escobedo de Camargo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Arce Romate, Camargo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Canuto Alvarez Raposa, Paseo de Recoletos, 12, Villacarralón (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Alvarez García, Ronda, 8, Villacarralón (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Bolado Roiz, Muriedas, Camargo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Baeza Muñoz, calle Nueva, 1, Navas de Oro (Segovia).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Gengoechea Barquín, calle Norte, 30, Artazu (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Bilbao Goitia, calle Ribera, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Anastasio Bartolomé Téllez, Ancha, 52, Navas de Oro (Segovia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Avelina Costa Germade, Coiro, Cancas (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Feliciano Carrillo Panadero, Alcaudete (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Calvo Núñez, Pozo, 8, Medina del Campo (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Paulino Cabazón Cuesta, El Bareyo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Cayón Fernández, Campuzano, Torrelavega (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Trigueros Zafra, Estación F. C., Atarfe (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Plácido Varela Pardo, Mehid (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Vera Roca, Pacheco (Murcia).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Viña Río, Luanco-Gozón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Zaballa Ereilla, calle de Veintinueve de Octubre, 1, Basauri (Vizcaya).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Maximino Amelivia Martínez, Vañe, 15, Ollauri (Logroño).—Número de hijos, nueve, Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Alberquilla Alonso, Col-

menarejo, 12, Galapagar (Madrid).—Número de hijos, nueve, Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.—Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

VALORES ARANCELARIOS DE LAS MERCANCIAS EN EL AÑO 1926
IMPORTACION

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
CLASE PRIMERA					
Minerales, materias térreas y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.					
1	Agalax, alabastros, azuritas, malaquitas, lapislázuli, ónix y demás rocas llamadas nobles, naturales o sus imitaciones, en bloques, tablas y en objetos desbastados	100 kilogramos.....	24	24	24
2	— labradas, pulimentadas, cinceladas o en manufactura terminada, tengan o no adornos de otras materias	Kilogramo	11	5	2
3	Piedras sueltas, constituidas por un conglomerado vítreo, blancas, coloreadas o doradas, destinadas exclusivamente a la construcción de mosaicos artísticos	100 kilogramos.....	85	85	85
4	Mosaicos artísticos.....	Kilogramo	1,75	1,75	1,75
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.....	100 kilogramos.....	14	12	16
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar.....	Idem	24	24	25
7	— en losas o tablas desbastadas, pulimentadas y cinceladas	Idem	111	91	170
8	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos	Idem	96	96	96
9	— desbastados, sin pulimentar, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	Idem	105	105	88
10	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Kilogramo	15	11	8
11	Granitos, areniscos, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales: en tosco o en trozos desbastados, preparados para adosar, y los cortados en losas, tablas y escalones de más de 20 centímetros de grueso, incluso las piedras para desfilizar y repicar la pasta de madera y recortes de papel, sin pulimentar.....	100 kilogramos.....	31	28	19
12	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar.....	Idem	139	76	139
13	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados.....	Idem	172	97	60
14	— desbastados en objetos de forma diversa, cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	Idem	81	81	115
15	— ídem íd. cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos	Idem	255	183	255
16	— en objetos labrados, pulimentados, empleados o con adornos de otras materias.....	Idem	316	549	376
17	Cales grasas y ordinarias.....	Idem	9	8	5
18	Cementos, cales hidráulicas y puzolanas.....	Idem	8	7,50	8
19	Cementos manufacturados en cualquier clase de objetos, tengan o no núcleos metálicos.....	Idem	19	37	34
20	Tierras empleadas en las artes y en las industrias: kaolín y carbonato de cal natural en polvo.....	Idem	25	17	24
21	— esmeril en polvo.....	Idem	59	74	69
22	— las demás, incluso el yeso en polvo y en piedra y el carbonato de cal en piedra.....	Idem	27	18	21
23	Yeso obrado en objetos de todas clases.....	Idem	194	193	392

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación — Valor oficial. — Pesetas oro.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	
24	Mica, en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias	100 kilogramos.....	1.550	1.176	1.227
25	Tela de esmeril.....	Idem	358	348	358
26	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo.....	Idem	81	77	81
27	— en hojas o planchas, con o sin mezcla de otras materias (siempre que éstas no sean el caucho o hilos metálicos), incluyendo las tejas y los tubos de amianto y cemento.....	Idem			
28	— elaborado, sin mezcla de caucho ni metálica, en hilos, cuerdas, trenzas y tejidos, con o sin mezcla de fibras textiles.....	Idem	185	274	184
29	— elaborado con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máquinas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos.....	Idem	278	473	575
		Idem	993	612	994
	GRUPO SEGUNDO.—Combustibles minerales sólidos.				
30	Antracitas	1.000 kilogramos...	60	68	60
31	Hullas	Idem	30	39	43
32	Los demás carbones minerales.....	Idem	35	50	35
33	Cok	Idem	48	58	92
34	Aglomerados	Idem	35	49	35
35	Carbón de retortas.....	100 kilogramos.....	77	45	77
	GRUPO TERCERO.—Combustibles minerales líquidos y sus derivados.				
36	Aceites minerales con densidad menor de 0,780, y todos aquellos productos que den por destilación a 150 grados C. más de 45 por 100 de volumen (gasolinas)	100 kilogramos.....	50	42	54
37	Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,780 y 0,840 que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150 grados C. (petróleos lampantes)	Idem	90	63	96
38	Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,840 y 0,910 que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150 grados C., que destilen más de 80 por 100 en volumen entre 250 y 300 grados C. y que emitan vapores inflamables antes de 100 grados C. (aceites para motores Diesel).....	Idem	12	19	21
39	Lubrificantes	Idem	67	72	67
40	Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300 grados C. (petróleos ligeros).....	Idem	48	39	48
41	Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C. y que tengan más del 12 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos pesados).....	Idem	35	24	35
42	Residuos de la destilación con densidad superior a 0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240 grados C., con viscosidad Engler mayor de 65 a 50 grados C., y más de 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (alquitranes fluidos).....	Idem	30	23	30
43	Aceites minerales de color oscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C., y con más de 35 por 100 de alquitrán sulfúrico (aceites para quemar).....	Idem	17	17	17
44	Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50 grados C.....	Idem	52	48	57
45	Aceite de vaselina.....	Idem	91	95	91
46	Vaselina sólida.....	Idem	149	144	150
47	Parafina en masas.....	Idem	95	90	95
48	— labrada	Idem	247	194	274
	GRUPO CUARTO.—Minerales.				
49	Minerales de oro, plata y platino.....	100 kilogramos.....	80	80	80
50	Fosfatos naturales de cal.....	1.000 kilogramos...	23	27	23
51	Blenda	Idem	140	119	155
52	Calamina	Idem	61	64	67

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
53	Minerales de plomo de todas clases.....	1.000 kilogramos...	545	426	605
54	Mineral de hierro.....	Idem	17	15	14
55	— de cobre.....	Idem	33	38	19
56	— de manganeso.....	Idem	77	52	32
57	Minerales no expresados.....	Idem	153	80	251
GRUPO QUINTO.—Cristal y vidrio.					
58	Vidrio hueco negro o de color verdoso, ordinario, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros en- vasos sopladados o moldeados, sin talla ni esmerila- do de ninguna clase.....	100 kilogramos.....	62	49	72
59	Vidrio hueco blanco, incoloro o teñido, en los mis- mos objetos, sin tallar ni esmerilar.....	Idem	221	154	153
60	Botellas y frascos esmerilados y los sifones para be- bidas gaseosas.....	Idem	234	231	489
61	Vidrio o cristal llamado de precisión, en tubo, en rama y de nivel, en cilindros para gas y en en- vasos para comprimidos, no graduado, en matra- ces, retortas, útiles y aparatos de laboratorio, com- puestos exclusivamente de dicha materia, monta- dos o sin montar, y las ampollas para soluciones inyectables	Kilogramo	12,75	7,25	5
62	Dicho, graduado, en los mismos objetos, incluso los tubos de ensayo graduados.....	Idem	83	34	83
63	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin gra- bado, talla ni decorado alguno, en objetos de to- das clases no especificados en otras partidas.....	100 kilogramos.....	267	295	330
64	Dichos, teñidos, tallados, grabados o decorados y las vidrieras de colores.....	Idem	646	736	645
65	Vidrio para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea su- perior a 12 milímetros.....	Idem	62	90	62
66	Vidrio y cristal plano, esté o no arqueado, de cuatro milímetros inclusive de grueso en adelante, inco- loro o teñido, liso o con relieves.....	Idem	222	259	222
67	Vidrio estriado, deslustrado o con relieves hasta cua- tro milímetros inclusive de grueso.....	Idem	213	283	213
68	Vidrio armado.....	Idem	64	72	64
69	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta cuatro mi- límetros inclusive de grueso, estén o no biselados, arqueados o teñidos.....	Idem	118	104	123
70	Aisladores de vidrio para líneas aéreas, telegráficas o telefónicas.....	Idem	70	70	70
71	Vidrios y cristales azogados y niquelados.....	Idem	415	392	282
72	— — plateados o platinados.....	Idem	620	458	620
73	Abalorio, rocalla y otros objetos análogos y sus ma- nufacturas	Kilogramo	58	29	59
74	Imitación de perlas y piedras finas y sus maufac- turas	Idem	66	47	73
75	Placa o fundición de vidrio óptico, sin tallar.....	Idem	22	22	22
76	Cristales ópticos de todas clases sin montura.....	Idem	331	228	331
77	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y ob- jetos análogos de adorno, y los cristales para re- lojes de bolsillo.....	Idem	28	26	28
GRUPO SEXTO.—Barro esbrado, loza y porcelana.					
78	Baldosas, ladrillos, tejas y, en general, todos los ar- tículos toscos de barro ordinario cocido, sin barni- zar ni esmaltar, para la construcción u ornamento de edificios.....	100 kilogramos.....	18	16	11
79	Dichos, contruidos en barro natural fino, colado, sin barnizar; los baldosines, las losetas y los mosaicos.	Idem	31	37	26
80	Dichos, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de color	Idem	51	60	57
81	Azulejos, plintos, zócalos, cornisas, balaustres, capi- teles y objetos análogos para construcciones, de pasta blanca recubierta de esmalte transparente u opaco, barnizados o estampados a un solo color, sin relieves.....	Idem	93	79	74
82	Los mismos de la partida anterior, barnizados o es- tampados en varios colores, los decorados en oro o con relieves.....	Idem	140	123	156

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
83	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario.....	100 kilogramos.....	36	40	57
84	Ladrillos, baldosas, piezas para hornos y manufacturas semejantes de barro refractario.....	Idem	38	29	47
85	Tubos, retortas, muflas, cápsulas, crisoles y demás objetos refractarios no especificados.....	Idem	173	130	153
86	Caloríferos, chimenas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte blanco o unicolores, sin filetes.....	Idem	210	200	210
87	Dichos, con esmaltes multicolores, filetes, estampaciones, dorados, pinturas o decoraciones.....	Idem	225	215	225
88	Aisladores para líneas aéreas, telegráficas, telefónicas o de conducción de energía eléctrica.....	Idem	206	195	206
89	Las demás piezas aislantes para electricidad, sin partes metálicas o de otras materias.....	Idem	368	256	368
90	Loza, barro fino y gres con esmalte blanco o unicolor, pero sin filetes ni decorado alguno, en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de dichas materias usados en perfumería y fotografía, y, en general, los no especificados en otras partidas.....	Idem	196	189	190
91	Loza, barro fino y gres, esmaltados a más de un color o con filetes o decoraciones, en los mismos objetos de la partida anterior.....	Idem	418	371	260
92	Porcelana blanca en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de esta materia usados en la química, farmacia y perfumería, y, en general, todos los no especificados en otras partidas.....	Idem	347	306	347
93	Porcelana de color o con filetes, decoraciones, pinturas o dorados, en los objetos de la partida anterior.	Idem	477	419	477
94	Gres en tubos para saneamiento, baldosas o pavimentos, botellas, tapones, espitas y demás utensilios y manufacturas de grés para usos industriales	Idem	149	118	148
95	Barro fino, grés, loza o porcelana, en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y objetos de adorno análogo	Kilogramo	12	12	1
CLASE SEGUNDA					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO—Maderas.					
96	Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural fresco	100 kilogramos.....	88	82	104
97	Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria, excepto las de pino ordinario	Idem	32	36	10
98	Traviesas para ferrocarriles.....	Idem	8	11	8
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rozizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro	Idem	13	19	21
100	Madera ordinaria en tablas de más de 75 milímetros de grueso: tablones, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval.....	Metro cúbico.....	91	114	101
101	— en tablas y tablones de más de 40 milímetros de grueso, hasta 75 inclusive.....	Idem	101	125	153
102	— en tablas, hasta el grueso de 40 milímetros inclusive	Idem	98	120	153
103	— en tablas cepilladas o machihembradas.....	Idem	103	160	183
104	Madera fina en troncos y pedazos sin labrar, tablones y tablas de más de 40 milímetros de grueso....	100 kilogramos.....	92	60	92
105	— en tablas de más de cinco milímetros de grueso.	Idem	113	81	113
106	— en hojas, hasta el grueso de cinco milímetros inclusive	Idem	218	263	218
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas.....	Idem	176	272	176
108	Enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamente labrados	Idem	14	24	14
109	Aros y flejes de madera, toscamente labrados, para pipería	Idem	23	60	68
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel.....	1.000 kilogramos...	66	66	76

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
GRUPO SEGUNDO.—Artefactos de madera.					
111	Pipería de madera armada o sin armar para contener líquidos	100 kilogramos....	53	64	107
112	— para otros usos y las cajas de madera ordinarias para envases, estén o no armadas, y las dueñas de pino ordinario	Idem	17	26	37
113	Pavimentos compuestos de una o varias clases de madera	Idem	235	235	235
114	Madera ordinaria labrada en obras de carpintería, sin tornearse ni tallar.....	Idem	278	243	198
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones....	Idem	412	361	567
116	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones.....	Idem	860	707	1.150
117	Tableros de madera fina u ordinaria, cruzados por diferentes hojas o chapas de madera de cualquier clase, tengan o no parte de cartón.....	Idem	166	166	166
118	Listones y molduras de madera ordinaria en blanco.	Idem	195	154	195
119	— pintados, barnizados o charolados.....	Idem	267	210	267
120	— de madera fina en blanco o barnizados.....	Idem	259	207	259
121	— enyesados y preparados para dorar.....	Idem	252	189	252
122	— tallados, dorados, plateados o con incrustaciones.	Idem	293	436	293
GRUPO TERCERO.—Muebles.					
123	Muebles de madera curvada, armados o sin armar, en blanco, pintados o barnizados, y las piezas y partes sueltas de los mismos.....	100 kilogramos....	161	203	178
124	Muebles de madera ordinaria, sin obra de torno, escultura, drapeado ni forros de tejidos o piel.....	Idem	171	205	290
125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel.....	Idem	288	349	320
126	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales, sin forros de tejidos o piel	Idem	398	491	622
127	— forrados de tejidos de seda o piel.....	Idem	1.120	783	945
128	— forrados con tejidos de otras materias.....	Idem	560	486	560
129	Muebles de madera de todas clases, tallados, esculpidos, con adorno de metales o inscripciones, forrados de tejidos de seda o piel.....	Idem	1.627	1.070	1.808
130	— los demás	Idem	660	602	980
131	Muebles dorados, maqueados, esmaltados o con adornos de laca.....	Idem	1.283	958	1.284
GRUPO CUARTO.—Varios.					
132	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kilogramos...	116	116	49
133	Corcho en tablas o planchas.....	100 kilogramos....	23	29	66
134	— en virutas o aserrín.....	Idem	24	23	24
135	— en cuadrillos	Idem	176	212	195
136	— en discos y tapones.....	Idem	297	426	330
137	— en salvavidas	Idem	1.118	533	1.118
138	— en hojas llamadas de papel.....	Idem	2.350	2.350	1.316
139	— en manufacturas no expresadas.....	Idem	44	91	384
140	Esparto sin labrar.....	Idem	7	12	16
141	Caña, bambú, roten, junco, mimbre, crin vegetal, paja, viruta y materias análogas, sin labrar.....	Idem	90	60	24
142	Dichos y el esparto cortados, blanqueados o teñidos.	Idem	306	134	115
143	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías.....	Idem	69	58	76
144	Dichos en cordelería, estereras para suelos y limpiar-barros	Idem	201	187	77
145	Dichos en cortinas y esterillas para otros usos.....	Idem	717	758	797
146	— en muebles forrados de tejidos o piel.....	Kilogramo	3	4	2,25
147	— de cualquier otra clase.....	Idem	5	4	2
148	— en trenzas y pasamanería.....	Idem	5	5,50	5
149	— en los demás objetos no expresados, sin mezcla de otras materias.....	Idem	32	22	36
150	— con mezcla de otras materias.....	Idem	6	7,50	7

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
CLASE TERCERA					
Animales y sus despojos.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Animales.</i>					
151	Caballos enteros de más de tres años.....	Uno	4.200	4.200	4.200
152	— hasta tres años.....	Idem	1.509	2.173	1.509
153	Caballos castrados de más de tres años.....	Idem	1.020	1.020	840
154	— hasta tres años.....	Idem	613	771	800
155	Yeguas de más de tres años.....	Idem	936	936	936
156	— hasta tres años.....	Idem	650	650	650
157	Ganado mular de más de dos años.....	Idem	1.304	1.326	1.304
158	— hasta dos años.....	Idem	545	654	670
159	Ganado asnal: garañones.....	Idem	766	922	766
160	— los demás	Idem	276	163	306
161	Vacas de leche.....	Una	2.329	1.843	2.300
162	— que no sean de raza de aptitud lechera: de más de 500 kilogramos.....	Idem	800	800	800
163	— — hasta 500 kilogramos inclusive.....	Idem	672	641	672
164	Toros, novillos y bueyes: de más de 500 kilogramos.....	Uno	1.129	1.129	1.129
165	— hasta 500 kilogramos inclusive.....	Idem	725	858	725
166	Terneros y berneras.....	Unidad	276	359	276
167	Ganado de corda: hasta 60 kilogramos inclusive.....	Uno	146	146	146
168	— de más de 60 kilogramos.....	Idem	259	259	259
169	Carneros	Idem	50	50	50
170	Ovejás	Una	45	45	45
171	Corderos	Uno	30	30	30
172	Ganado cabrío	Idem	50	50	50
173	Aves no usadas en la alimentación.....	Una	11	14	11
174	Los demás animales no expresados.....	Uno	77	58	77
175	Enjambres de abejas.....	Idem	15	15	15
GRUPO SEGUNDO.— <i>Pelotería, curtidos y sus manufacturas.</i>					
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular sin curtir: sin salar, secos.....	100 kilogramos....	283	224	283
177	— salados, secos o con apresto.....	Idem	216	217	166
178	— frescos, estén o no salados.....	Idem	151	180	225
179	Pieles sin curtir: de ganado lanar.....	Idem	332	273	620
180	— de ganado cabrío.....	Idem	431	402	768
181	Piel llamada de gamuza, las agamuzadas y el pergamino, y las pieles finas aserradas (flores), blancas o teñidas, para tapar frascos, forrar estuches y otros usos.....	Kilogramo	53	45	45
182	Pieles charoladas de todas clases de más de ocho kilogramos por docena.....	Idem	34	35	28
183	— hasta el peso de ocho kilogramos inclusive por docena	Idem	37	37	37
184	Suela o correjel, esté o no teñida o engrasada.....	Idem	7	8	4
185	Suela y demás cueros análogos, cortados en piezas, para correaes, asientos y otros usos.....	Idem	17	17	17
186	Crupones o lomos para fabricar correaes, estén o no engrasados	Idem	9	9	9
187	Las demás pieles curtidas o adobadas hasta el peso de cinco kilogramos inclusive por docena.....	Idem	49	38	27
188	— de más de cinco hasta 10 kilogramos inclusive por docena	Idem	45	37	28
189	— las demás.....	Idem	29	29	28
190	Pieles cortadas en trozos para calzado, guantes u otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos... ..	Idem	64	80	64
191	Correaes y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria	Idem	16	15	15
192	Pieles de conejo y liebre en estado natural.....	Idem	3	3	4
193	Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural	Idem	85	63	36
194	Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas.....	Idem	54	38	26
195	Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o adobadas	Idem	263	188	192
196	Las mismas confeccionadas.....	Idem	164	135	163
197	Guantes de piel, forrados o sin forrar.....	Idem	304	253	304

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
198	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras ma- terias	Kilogramo	36,50	31,50	21
199	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero o forra- dos de piel.....	Idem	18	16	15
200	Arneses y atalajes de cuero o piel, agrícolas o de carro	Idem	18	17	18
201	— de coche y equitación, y los artículos de ta- labartería no comprendidos en otras partidas.....	Idem	12	33	10
202	Los demás objetos de piel o forrados de ella: desde dos kilogramos inclusive de peso.....	Idem	28	32	31
203	Dichos, de más de un kilogramo hasta dos.....	Idem	37	37	37
204	— hasta un kilogramo de peso.....	Idem	47	47	20
GRUPO TERCERO.—Plumas.					
205	Plumas de adorno y las pieles de cisne en estado na- tural	Kilogramo	70	70	70
206	Dichas, preparadas o manufacturadas para adornos.	Idem	174	149	667
207	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas o ma- nufacturadas para el mismo uso.....	Idem	350	350	350
208	Plumas en bruto: de cisne, ganso y pato, en balas de peso mínimo de 80 kilogramos cada una.....	Idem	14	14	14
209	Plumón	Idem	15	26	15
210	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem	17	13	35
GRUPO CUARTO.—Los demás despojos.					
211	Sebo sin manufacturar.....	100 kilogramos.....	100	98	123
212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas	Idem	139	128	142
213	Suintina o lanolina en bruto.....	Idem	38	56	38
214	Guano y los demás abonos orgánicos.....	Idem	21	22	13
215	Tripas secas.....	Idem	1.087	576	600
216	— en salmuera	Idem	404	254	594
217	Huesos en estado natural.....	Idem	21	21	21
218	Los demás despojos de origen animal.....	Idem	76	157	74
CLASE CUARTA					
Metales y sus manufacturas.					
GRUPO PRÍMERO.—Oro, plata y platino.					
219	Oro en monedas.....	Kilogramo	4.070	4.070	4.070
220	— sin manufacturar, en barras, pedazos, polvos y tejos	Idem	4.103	4.392	4.103
221	— en objetos inutilizados.....	Idem	3.900	4.200	3.900
222	— en objetos elaborados y contrastados en España.	Idem	14.500	14.500	14.500
223	— manufacturado, en alambre, plancha, charnela, tubo, hojuela, lentejuela o análogos.....	Idem	4.350	4.350	4.350
224	— en hojas (pan de oro).....	Idem	7.192	7.101	7.111
225	— en vajilla, servicios de tocador y toda clase de objetos de adorno de casa e iglesia.....	Idem	5.400	5.400	5.400
226	— en joyas de uso personal, sin piedras ni per- las engastadas	Idem	9.300	9.300	4.059
227	— en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas	Idem	23.000	23.000	23.000
228	— en joyas de metales comunes chapados de oro.....	Idem	232	218	232
229	— en los demás objetos de metales comunes cha- pados de oro.....	Idem	650	650	650
230	Platino sin manufacturar, en barras, pedazos, polvos y tejos	Idem	30.000	30.000	30.000
231	— en objetos inutilizados.....	Idem	28.000	28.000	28.000
232	— en objetos elaborados y contrastados en España.	Idem	51.000	51.000	51.000
233	— manufacturado, en alambre, plancha, varillas, tu- bos y barras.....	Idem	41.000	41.000	41.000
234	— en joyería, sin perlas ni piedras engastadas...	Idem	50.500	50.500	50.500
235	— con perlas o piedras engastadas.....	Idem	65.000	65.000	65.000
236	— en todos los demás objetos manufacturados...	Idem	45.000	45.000	45.000
237	Platino manufacturado, en objetos de cualquier me- tal chapados de platino o platinados.....	Idem	1.250	1.250	1.250
238	Plata en monedas.....	Idem	137	137	153
239	— en objetos inutilizados.....	Idem	145	145	145

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
240	Plata en objetos elaborados y contrastados en España.	Kilogramo	1.258	1.258	1.258
241	— en barras, pedazos, polvos y tejos.....	Idem	131	129	131
242	— manufacturada, en hojas, varillas, alambre, plan- cha, charnela y tubo sin labrar.....	Idem	200	200	200
243	— en varilla y alambre labrados, hojuelas, len- tejuelas, canutillos, hilo y piezas de todas clases a medio labrar.....	Idem	171	171	171
244	— en vajilla, servicios de café y de tocador y ob- jetos de todas clases para adorno de casa o iglesia.	Idem	242	214	214
245	— en piezas pequeñas de uso personal, como pe- tacas, fosforeras, bolsos, tinteros, lapiceros, etc....	Idem	134	134	173
246	— en bisutería u objetos de adorno personal, como broches, colgantes, pulseras, sortijas, cade- nas, pendientes, etc., sin perlas ni piedras engas- tadas	Idem	190	190	190
247	— los mismos objetos, con perlas o piedras en- gastadas	Idem	398	398	278
248	— en objetos chapados de oro o de platino.....	Idem	360	360	360
249	— en objetos dorados.....	Idem	210	210	210
250	— en objetos de metales comunes plateados, do- rados o platinados, no comprendidos en otras par- tidas	Idem	54	64	70
251	Perlas y piedras finas sin montura.....	Idem	15.000	15.000	15.000
GRUPO SEGUNDO.—Hierro y acero sin manufacturar.					
252	Fundición de hierro en lingotes.....	100 kilogramos....	17	16	17
253	Acero en masas y en techos y el hierro basto en techos	Idem	23	27	23
254	Ferromanganeso	Idem	40	43	40
255	Ferrosilicio	Idem	53	39	53
256	Ferrocromo, ferrotungsteno y demás fundiciones espe- ciales no especificadas.....	Idem	43	43	43
257	Hierro y acero en objetos inutilizados:				
	a) de hierro colado.....	Idem	10	35	23
	b) de hierro dulce y acero.....	Idem	11	19	11
258	Acero fino al carbono, en barras, para herramientas.	Idem	190	182	184
259	— al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad.....	Idem	583	580	583
260	Hierro y acero en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal.....	Idem	28	28	28
261	— en barras-carriles de menos de 25 kilogramos de peso por metro lineal, y las de garganta para tran- vías	Idem	31	33	31
262	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (lantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros de diámetro	Idem	33	48	31
263	— en hilo redondo de diámetro inferior a 10 milí- metros	Idem	88	70	88
264	— en barras galvanizadas, plomeadas, estañadas o pulimentadas	Idem	70	87	172
265	— en planchas de más de cinco milímetros de grueso.	Idem	28	32	28
266	— en planchas de uno a cinco milímetros inclusive de grueso.....	Idem	44	34	44
267	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.	Idem	53	52	53
268	— en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilla- das o que tengan otra labor, sin obrar.....	Idem	62	88	62
269	— en planchas galvanizadas, las recubiertas de plo- mo y las esmaltadas.....	Idem	74	72	76
270	— en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar	Idem	77	78	77
271	Hoja de lata troquelada, litografiada o pintada, en hojas	Idem	245	243	208
272	Flejes de hierro o acero de uno a tres milímetros de grueso y hasta 160 de ancho, laminados en ca- liente	Idem	66	76	52
272 bis	Flejes de hierro o acero de menos de un milímetro de grueso, laminados en caliente.....	Idem	129	97	129
273	Flejes de hierro o acero de uno a tres milímetros de grueso, con cantos cortados o sin cortar, laminados en frío	Idem	83	112	83
273 bis	— de ídem íd. de 0,5 a un milímetro ídem íd. íd., laminados en frío.....	Idem	98	117	98
273 ter	— de ídem íd. de 0,3 a 0,5 milímetros ídem íd. íd., laminados en frío.....	Idem	114	123	114
273 4.ª	— ídem de ídem de menos de 0,3 milímetros de ídem íd. íd., laminados en frío.....	Idem	128	127	128

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.
GRUPO TERCERO. — <i>Manufacturas de hierro y acero.</i>					
A					
Objetos fundidos.					
274	Hierro o acero fundido en ruedas de engranaje, sin ningún trabajo de torno, ajuste o pulimento, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	272	177	272
275	— de más de 100 kilogramos.....	Idem	139	115	138
276	Calderos de hierro colado para industrias.....	Idem	140	132	140
277	Tubos de hierro y acero de más de 10 milímetros de espesor en sus paredes.....	Idem	93	88	93
278	Tubos de hierro y acero hasta 10 milímetros inclusive de idem id.....	Idem	92	84	92
279	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem	140	118	140
280	Columnas de hierro colado.....	Idem	67	66	67
281	Cajas de engrase de hierro y acero para coches, vagones y tranvías.....	Idem	94	85	94
282	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem	84	75	84
283	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive.....	Idem	124	109	124
284	— de más de un kilogramo hasta 25 idem.....	Idem	157	125	157
285	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.....	Idem	236	175	236
286	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem	113	93	113
287	— de 25 a 100 kilogramos inclusive.....	Idem	150	125	150
288	— de más de uno a 25 kilogramos inclusive.....	Idem	229	163	229
289	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.....	Idem	259	192	259
B					
Piezas forjadas.					
290	Ejes rectos para carruajes de todas clases, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 15 kilogramos.....	100 kilogramos.....	59	53	58
291	— de menor peso hasta 15 kilogramos inclusive....	Idem	72	62	72
292	Ejes rectos para carruajes de todas clases, con trabajo de torno, ajuste o pulimento, de peso superior a 15 kilogramos.....	Idem	80	66	80
293	— de menor peso hasta 15 kilogramos inclusive....	Idem	151	114	151
294	— acodados o cigüeñales para carruajes de todas clases	Idem	249	211	249
295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas.....	Idem	69	66	69
296	Dichas, de menor peso hasta 100 kilogramos inclusive	Idem	107	117	107
297	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	Idem	140	138	406
298	Cadenas y amarras de hierro o acero, cuyos eslabones tengan desde 10 milímetros inclusive de grueso en adelante.....	Idem	88	86	88
299	Cadenas de hierro o acero, cuyos eslabones tengan de 2 a 10 milímetros inclusive de grueso sin baño de otros metales.....	Idem	107	210	107
300	Las mismas con baños de otros metales.....	Idem	316	252	316
301	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes.....	Idem	43	60	42
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem	73	108	73
303	Tubos de hierro o acero simplemente volteados, hasta 35 milímetros, y los soldados de más de 130 milímetros de diámetro exterior.....	Idem	84	101	84
304	Tubos de hierro o acero soldados, de más de 45 milímetros hasta 130 inclusive.....	Idem	59	75	59
305	Dichos, de menor diámetro, hasta 45 milímetros inclusive	Idem	149	114	149
306	Tubos galvanizados y los estirados en frío, cubiertos de otro metal.....	Idem	100	140	100

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	— Valor oficial. — Pesetas oro.
307	Tubos de hierro o acero estirado en frío o en caliente, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas.....	100 kilogramos.....	154	160	154
308	Tubos de hierro o acero recubiertos de cobre o sus aleaciones o de otros metales.....	Idem	224	266	224
309	Piezas de hierro o acero, o hierro maleable, para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem	202	182	202
310	Chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de plancha de hierro o acero roblonados o soldados.....	Idem	133	135	133
311	Pipería de chapa.....	Idem	116	103	116
312	Envases de acero para gases a presión.....	Idem	257	135	257
313	Piezas grandes de hierro o acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones y tornillos, dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas a medida para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados y las plataformas giratorias.....	Idem	173	252	198
314	Cañones sin desbistar para armas de fuego.....	Idem	350	350	350
314 bis	Dichos, desbastados, calibrados y probados.....	Idem	500	500	500
315	Piezas de hierro y acero, forjadas o estampadas en bruto, de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem	135	115	135
316	— de más de 25 kilogramos, hasta 100 inclusive.....	Idem	142	139	141
317	— de más de un kilogramo, hasta 25 inclusive.....	Idem	147	152	147
318	— de más de 10 gramos, hasta un kilogramo inclusive.....	Idem	260	266	260
319	Piezas pequeñas de hierro o acero, forjadas o estampadas, para aplicaciones diversas, cuyo peso por unidad no exceda de cinco gramos.....	Idem	1.325	1.240	1.325
320	Dichas, de más de cinco gramos, hasta 10 inclusive.....	Idem	873	827	873
C					
Trefilería.					
321	Alambre de hierro o acero, sin baño de otros metales, de más de cinco milímetros de grueso, cualquiera que sea la forma de su sección.....	100 kilogramos.....	95	86	95
322	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem	142	124	142
323	Alambre de hierro o acero de uno a cinco milímetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem	103	103	103
324	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem	162	151	162
325	Alambre de hierro o acero de medio a un milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem	130	131	130
326	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem	159	158	159
327	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem	190	185	190
328	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem	469	419	469
329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles.....	Idem	212	198	212
330	Los demás cables de hierro o acero.....	Idem	175	164	175
331	Espino artificial, resortes o muelles de alambre de hierro o acero, excepto los destinados para armas de fuego y los elásticos o muelles para muebles anudados con corchetes.....	Idem	687	378	111
332	Cercas, enrejados y telas de alambre de hierro, cuyo grueso exceda de un milímetro, y los elásticos para muebles anudados con el mismo alambre.....	Idem	213	188	344
333	Telas de alambre, de hierro o acero, hasta 10 hilos inclusive en centímetro cuadrado.....	Idem	722	618	364
334	— de más de 10 hilos y menos de 20.....	Idem	1.895	1.612	2.432
335	— de 20 hilos o más.....	Idem	3.758	3.359	3.758
D					
Ferretería.					
336	Roblones, remaches y escarpías para vías férreas.....	100 kilogramos.....	103	80	103
337	Tornillos y tirafondos: de más de 11 milímetros de grueso y sus tuercas y arandelas.....	Idem	185	160	157
338	— de más de cinco milímetros, hasta 11 inclusive y sus tuercas y arandelas.....	Idem	278	241	236

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
339	Tornillos y tirafondos hasta cinco milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas.....	100 kilogramos....	889	727	889
340	Clavos para herrar animales.....	Idem	195	181	195
341	Clavos, clavijas, alcajatas y grapas.....	Idem	124	194	92
342	Tachuelas de todas clases.....	Idem	169	139	116
343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	Idem	120	114	120
344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias...	Idem	185	268	185
345	Puntas de París de un milímetro o menos de grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado.....	Idem	147	148	406
346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias	Idem	355	242	355
347	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	Idem	429	403	327
348	Dichos, con parte de otros metales.....	Idem	604	592	352
349	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar y sin parte de otras materias, no tarifados en otras partidas.....	Idem	239	237	537
350	Dichos, pulimentados o con parte o baño de otras materias	Idem	434	429	434
351	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes de hierro fundido.....	Idem	211	175	211
352	— de hierro fundido, esmaltado o con adornos de otras materias.....	Idem	222	206	222
353	— contruñidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	Idem	188	191	188
354	— de chapa esmaltada o con adornos de otras materias	Idem	468	381	408
355	Molinos de café, máquinas de cortar, picar y rallar pan, queso, carnes, embutidos, y las manufacturas similares de ferretería con mecanismo, no comprendidas en otras partidas, de hierro fundido, con o sin parte de otras materias.....	Idem	424	311	411
356	— contruñidos con chapa de hierro u hoja de lata, con o sin partes de hierro fundido o de otras materias	Idem	406	343	555
357	Radiadores y tubos de aleta, de hierro, para calefacción	Idem	141	144	141
358	Arcaes y cajas de hierro o acero para caudales u otros usos, con o sin parte de otros metales.....	Idem	288	291	529
359	Balconajes, verjas y balustradas de hierro o acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem	170	151	268
360	Camas y otros muebles de hierro o acero, incluso los de chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa y las bañeras de hierro fundido	Idem	506	328	607
361	Camas y otros muebles formados con tubos de hierro o acero, estén o no pintados o barnizados, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa.....	Idem	303	273	303
362	Dichos, de las dos partidas anteriores, recubierto de otras materias o metales y adornos de cualquier clase	Idem	331	290	521
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para asestrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar.....	Idem	404	390	757
363 bis	Horcas u horquillas de hierro para cualquier uso industrial o agrícola.....	Idem	295	245	295
364	Las demás herramientas de mano, con o sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo.....	Idem	426	288	620
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	Idem	584	403	584
E					
Quincalla.					
366	Elasticos de hierro o acero para prendas de vestir, hasta un milímetro inclusive de grueso, estén o no recubiertos de otras materias, y los muelles de los relojes que no sean de bolsillo.....	100 kilogramos....	178	305	178
367	Planchas niqueladas o con adornos de otros metales...	Idem	200	200	200
368	Plumillas de acero para escribir.....	Kilogramo	24	24	24
369	Agujas de coser y bordar.....	Idem	23	26	23
370	Anzuelos de todas clases.....	Idem	5	20	5
371	Muelles y piezas para relojes de bolsillo.....	Idem	19	19	19
372	Cadenas de hierro y acero con eslabones de menos de dos milímetros de grueso.....	Idem	4	4	4

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación — Valor oficial. — Pesetas .ora
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	
373	Dichas, pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales.....	Kilogramo	7	9	8
374	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase.....	100 kilogramos.....	126	126	126
375	Dichos, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales.....	Idem	315	224	227
376	Batería de cocina y utensilios de casa, de chapa de hierro o acero sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar, y los cubiertos de acero sin baño.....	Idem	322	219	287
377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados y las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero estañados o con baño de otro metal.....	Idem	379	342	445
378	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem	584	480	584
379	Dichos, con puños o adornos de otras materias.....	Idem	667	581	667
380	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación, además de la del simple estampado o fundido.....	Kilogramo	29	30	46
381	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate, las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación, además de las del simple estampado o fundido.....	Idem	32	32	32
382	Cuchillos y trinchantes de cocina, navajas y tijeras para podar, tijeras y maquinillas para cortar el pelo y esquilar, y, en general, toda herramienta fina para oficios y artes manuales, incluso las herramientas de relojeros y las piezas terminadas para las mismas	Idem	27	24	27
383	Alfileres, imperdibles y rizadores de hierro o acero sin adornos.....	Idem	13	11	13
384	Alfileres con cabeza de cristal.....	Idem	13	14	13
385	Horquillas de hierro o acero sin adornos.....	Idem	1,50	6	2
386	Alfileres y horquillas con parte de otras materias no especificadas en otras partidas.....	Idem	11	11	11
387	Broches, botones de presión, corchetes, ojetes, hebillas y artículos análogos para prendas de vestir, barnizadas o con baño de otros metales o parte de otras materias, excepto oro o plata.....	Idem	16	13	4
388	Dichos: dorados o plateados.....	Idem	18	16	18
389	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas, tengan o no baño o baño de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem	8	8	7
390	Dichos, dorados o plateados.....	Idem	28	26	31
391	Agujas para crochet, las agujas jalmeras y las empleadas en labores manuales, de hierro o acero.....	Idem	10	10	10
F					
Armas.					
392	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas	Kilogramo	27	27	27
393	— de fuego, cortas, y las piezas concluidas para las mismas, incluso los muelles de alambre para armas de fuego.....	Idem	62	65	37
394	Las demás armas de fuego y las piezas concluidas para las mismas.....	Idem	76	76	25
GRUPO CUARTO.—Cobre y sus aleaciones.					
395	Mata cobriza.....	100 kilogramos.....	65	65	65
396	Cáscara o cemento de cobre, y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados.....	Idem	132	127	105
397	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes, el cobre catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 milímetros de diámetro, con grueso de pared superior a ocho milímetros (casquillos).....	Idem	188	189	274

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
398	Cobre, bronce y latón en barras estiradas en todos sus perfiles, de más de un centímetro de grueso en la dimensión mínima, sin adornos ni baños de otros metales	100 kilogramos.....	285	299	285
399	Alambre de cobre, bronce o latón, sin recubrir de fibras textiles, de más de un milímetro de grueso hasta 10 inclusive.....	Idem	266	307	266
400	— de cinco décimas a un milímetro inclusive.....	Idem	362	352	356
401	— de menos de cinco décimas de milímetro.....	Idem	498	395	498
402	Alambre de cobre, bronce y latón, estañado o niquelado, de más de un milímetro de grueso.....	Idem	319	404	319
403	— hasta el grueso de un milímetro inclusive y el alambriño	Idem	532	727	532
404	Cables de cobre, bronce y latón formados con alambres de cinco décimas de milímetro o de diámetro superior	Idem	434	394	434
405	— formados con alambres de diámetro inferior a cinco décimas de milímetro.....	Idem	489	479	489
406	Cobre y sus aleaciones en planchas, sin pulimentar, de un milímetro de grueso en adelante.....	Idem	254	301	254
407	— — de medio milímetro a un milímetro.....	Idem	274	335	274
408	— — de menos de medio milímetro.....	Idem	330	381	330
409	— abrillantadas o pulidas, y las hojuelas o lantejuelas del mismo metal.....	Idem	414	456	414
410	— recubiertas de otros metales, incluso las plateadas.....	Idem	705	558	705
411	— grabadas o preparadas en clichés para imprenta o artes gráficas.....	Kilogramo	28	23	28
412	— — — para la tirada en España de obras extranjeras, cuando vengan acompañadas de un ejemplar del libro a que se refieran y las importen directamente los editores.....	Idem	28	23	28
413	Tubos de cobre, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior).....	100 kilogramos.....	580	489	579
414	Tubos de cobre de 10 milímetros inclusive hasta 25.....	Idem	509	447	509
415	— — de 25 milímetros inclusive hasta 60.....	Idem	483	412	483
416	— — de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem	395	376	394
417	Tubos pulimentados.....	Idem	520	413	519
418	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)...	Idem	492	447	492
419	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de 10 milímetros inclusive hasta 25.....	Idem	469	425	469
420	— — de 25 milímetros inclusive hasta 60.....	Idem	463	408	463
421	— — de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem	449	365	448
422	— pulimentados	Idem	431	475	431
423	Tubos de cobre, bronce y latón con baño de otros metales	Idem	1.857	935	1.857
424	Barras de cobre y sus aleaciones para la fabricación de virotillos.....	Idem	529	390	529
425	Cobre, bronce y latón en clavos, tachuelas, remaches y objetos semejantes.....	Idem	769	805	528
426	Cobre, bronce y latón en tornillos, tuercas y manufacturas análogas.....	Idem	1.280	969	559
427	Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar de menos de un kilogramo.....	Idem	506	535	550
428	— de menos de 25 kilogramos.....	Idem	409	429	409
429	— de 25 en adelante.....	Idem	351	313	351
430	Cobre, bronce o latón en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno, hasta un kilogramo inclusive.....	Idem	929	746	929
431	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive.....	Idem	853	643	853
432	— de más de 25 kilogramos.....	Idem	322	322	322
433	Telas sin obrar, de alambre de cobre, latón o bronce, hasta 10 hilos en centímetro.....	Idem	1.126	1.025	1.126
434	— de más de 10 hilos hasta 20 inclusive en centímetro.....	Idem	1.548	1.369	1.548
435	— de más de 20 hilos en centímetro.....	Idem	2.383	2.275	2.383
436	Cadenas de latón en pieza, sin baño de oro o plata...	Kilogramo	15	10	15
437	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adornos de ninguna clase.....	Idem	19	15	19
438	Dichos, con adornos o partes de otras materias.....	Idem	25	20	25
439	Cobre y sus aleaciones en broches, corchetes, botones de presión, ojetes para calzado y corsés, hebillas y otros artículos semejantes para confección de prendas de vestir, sin mezcla ni baño de otras materias.	Idem	24	20	24
440	Los mismos artículos de la partida anterior con mezcla o baño de otras materias.....	Idem	25	21	25
441	Cobre y sus aleaciones en objetos de uso personal, incluso las cadenas, tengan o no parte de otras materias o baño de otros metales, excepto oro y plata...	Idem	31	32	159

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación — Valor oficial. — Pesetas oro.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	
442	Los mismos, con baño de oro y plata.....	Kilogramo	58	51	58
443	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, excepto el níquel, y los objetos para adorno de habitaciones, sin niquelar, dorar ni platear	Idem	28	24	28
444	Los mismos, niquelados, plateados o dorados.....	Idem	47	37	47
445	Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones.....	Idem	25	25	25
446	Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o aca- badas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales, hasta 10 gramos de peso cada una.....	100 kilogramos.....	1.098	899	1.098
447	— de más de 10 gramos hasta 100 inclusive.....	Idem	954	771	954
448	— de más de 100 gramos hasta 500 inclusive.....	Idem	824	652	824
449	— de más de 500.....	Idem	770	614	873
450	— de las anteriores partidas, con baño de otros me- tales, excepto oro y plata.....	Idem	1.208	950	1.208
451	— con baño de oro y plata.....	Kilogramo	18	14	18
452	Filijetajes de bronce para la imprenta, ya manufactu- rados	100 kilogramos.....	861	689	861
453	Aparatos de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, muebles y demás objetos de cobre o sus aleaciones, no comprendidos en otras partidas.....	Kilogramo	10	10	17
454	Los mismos objetos, cincelados, niquelados, plateados o dorados, y los que tengan parte de otras materias	Idem	15	14	8
455	Purpurina de cobre y sus aleaciones.....	Idem	7	6	7
GRUPO QUINTO.—Los demás metales y sus aleaciones.					
456	Aluminio en lingotes y desperdicios.....	100 kilogramos.....	291	291	281
457	— en barras o tubos, y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilogramos de peso.	Idem	599	536	228
457 bis	Aluminio en planchas hasta medio milímetro de grueso	Idem	390	466	390
457 ter	Idem en hojas o bobinas de menos de medio milíme- tro de grueso.....	Idem	981	663	981
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles...	Idem	324	430	544
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales.....	Idem	506	517	506
460	Aluminio en polvo.....	Kilogramo	7	8	7
460 bis	Aluminio batido en hojas.....	Idem	9	8	10
461	Planchas bimetálicas de aluminio y otro metal.....	100 kilogramos.....	320	320	341
462	Aluminio y sus aleaciones manufacturadas en objetos para uso doméstico.....	Kilogramo	9	13	11
463	Manufacturas de aluminio y sus aleaciones, no expre- sadas en otras partidas.....	Idem	23	28	17
464	Estaño en lingotes y barras.....	100 kilogramos.....	750	624	676
465	— en planchas, rollos y tubos.....	Idem	1.007	958	656
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	Idem	1.155	984	1.155
467	— con impresiones, grabados y estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	Idem	969	977	969
468	— en objetos no especificados.....	Idem	1.154	1.031	1.154
469	Níquel en masas, lingotes, cubos, bolas, lágrimas y rondelas de primera fusión.....	Idem	142	321	142
470	Aleaciones de níquel, incluso con el cobre, cualquiera que sea la proporción de éste, en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem	305	582	305
471	Las mismas aleaciones en cubiertos, objetos de orfe- brería y demás labrados, no especificados en otras partidas	Kilogramo	55	45	55
472	Plomo en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados	100 kilogramos.....	100	70	111
473	— en planchas y tubos.....	Idem	152	113	146
474	— en alambre, balas y perdigones.....	Idem	115	106	240
475	— labrado en otros objetos.....	Idem	503	390	314
476	Plomos argentíferos.....	Idem	75	66	83
477	Aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y ac- cesorios de imprenta.....	Idem	463	391	489
478	Antimonio	Idem	224	153	243
479	Bismuto	Idem	304	243	304
480	Zinc en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados...	Idem	98	91	63
481	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem	92	113	92
482	— en planchas abrillantadas o pulidas.....	Idem	266	219	266
483	— en planchas grabadas en alto o bajo relieve, desti- nadas a estampaciones, imprenta y artes gráficas.	Kilogramo	23	17	21
484	— en objetos manufacturados, aunque estén barni- zados	100 kilogramos.....	730	783	254

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
485	Zinc manufacturado en objetos con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	100 kilogramos....	680	569	380
486	— en objetos plateados y dorados.....	Kilogramo	13	11	13
487	Mercurio	100 kilogramos....	715	708	794
488	Aleaciones de plomo, zinc, estaño, antimonio y bismuto, labrados en cubiertos, servicios de café, de mesa, de tocador, de escritorio y adornos para muebles y habitaciones.....	Kilogramo	28	20	28
489	Los mismos artículos, con baño de cobre o níquel...	Idem	32	28	32
490	— con baño de oro o plata.....	Idem	50	37	50
491	Todos los demás metales y sus aleaciones, sin labrar...	100 kilogramos....	435	343	435
492	Los mismos, labrados.....	Idem	1.066	888	1.066
CLASE QUINTA					
Maquinaria, aparatos y vehículos.					
GRUPO PRIMERO. Maquinaria.					
493	Motores de combustión interna: a) A base de combustibles gaseosos: — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	100 kilogramos....	310	390	310
494	— de más de 1.000 idem id.....	Idem	268	247	268
495	b) A base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.): 1.º De uno a dos cilindros: — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Idem	575	424	575
496	— de más de 1.000 idem id.....	Idem	224	224	224
497	2.º De más de dos cilindros: — hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Idem	685	593	685
498	— de más de 1.000 idem id.....	Idem	436	377	436
499	c) A base de combustibles líquidos pesados (Diesel y semi-Diesel): — hasta 10.000 kilogramos de peso.....	Idem	258	298	258
500	— de 10.001 hasta 50.000 idem id.....	Idem	230	228	230
501	— de más de 50.000 idem id.....	Idem	137	168	137
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna...	Idem	516	532	373
502 bis	Carburadores completos.....	Uno	227	248	115
503	Motores de vapor, terrestres y marítimos, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos....	294	294	294
504	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	Idem	271	259	271
505	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	Idem	260	244	260
506	— de más de 10.000 hasta 50.000 idem id.....	Idem	242	227	242
507	— de más de 50.000 idem id.....	Idem	220	212	220
508	Turbinas de vapor, hasta el peso de 1.000 kilogramos.	Idem	271	260	271
509	— de más de 1.000 hasta 10.000 kilogramos de peso.	Idem	238	226	238
510	— de más de 10.000 idem id.....	Idem	152	152	152
511	Locomotoras y locomotoras-ténders de vapor, para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro...	Idem	327	306	327
512	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas.	Idem	331	296	331
513	— de 55 toneladas o peso superior.....	Idem	281	265	281
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor.....	Idem	247	251	356
515	Locomotoras-grúas, las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor o de aire comprimido y de gasolina.....	Idem	178	199	178
516	Locomotoras eléctricas.....	Idem	230	223	230
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	Idem	130	185	130
518	Ténders	Idem	156	149	156
519	Motores hidráulicos, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive, y los reguladores de todas clases para turbinas hidráulicas.....	Idem	486	431	486
520	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	Idem	369	345	369
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	Idem	254	221	254
522	— de más de 10.000 idem id.....	Idem	251	193	251
523	Motores de viento.....	Idem	198	203	199
524	Calderas o generadores de vapor, de hervideros y de hogar interior.....	Idem	351	227	351
525	— multibulares de tubos de humo.....	Idem	129	191	129
526	— multibulares de tubos de agua.....	Idem	165	196	165
527	Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	Idem	419	342	419
528	— de más de 100 hasta 500 idem id.....	Idem	360	301	360
529	— de más de 500 hasta 3.000 idem id.....	Idem	264	245	264

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
530	Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases, de más de 3.000 ídem ídem.....	100 kilogramos.....	217	210	217
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	Ídem	112	98	112
532	Máquinas y aparatos de cobre, bronce, latón o sus aleaciones, para la industria.....	Ídem	1.143	800	517
533	Piezas sueltas para máquinas de todas clases de las materias expresadas en la partida anterior.....	Ídem	543	697	543
534	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	Ídem	500	397	520
535	— de 501 hasta 1.000 ídem ídem.....	Ídem	394	335	394
536	— de 1.001 hasta 4.000 ídem ídem.....	Ídem	369	301	369
537	— de 4.001 hasta 10.000 ídem ídem.....	Ídem	191	207	191
538	— de más de 10.000 ídem ídem.....	Ídem	172	172	172
539	Máquinas para aserrar y labrar la madera, hasta el peso de 250 kilogramos inclusive.....	Ídem	260	243	260
540	— de más de 250 hasta 500 ídem ídem.....	Ídem	255	247	255
541	— de más de 500 hasta 1.500 ídem ídem.....	Ídem	241	270	241
542	— de más de 1.500 ídem ídem.....	Ídem	184	174	184
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas	Ídem	502	947	383
544	Útiles y herramientas cuyo agente motor sean fluidos a presión, incluso el aire.....	Ídem	1.973	1.319	1.973
545	Matrices, troqueles, estampes y moldes, hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	Ídem	1.025	1.269	1.025
546	— de más de 10 hasta 50 ídem ídem.....	Ídem	1.213	929	1.213
547	— de más de 50 ídem ídem.....	Ídem	926	523	926
548	Terrajas, tijeras, taladros y brocas:				
	a) Terrajas hasta un kilogramo de peso por unidad	Kilogramo	43	46	43
	b) Terrajas de más de un kilogramo de peso por unidad	Ídem	20	24	20
	c) Tijeras	Ídem	2,50	2,50	2,50
	d) Taladros	Ídem	2	2	2
	e) Brocas hasta 15 milímetros de diámetro.....	Ídem	30	21	30
	f) De más de 15 hasta 40 milímetros.....	Ídem	22	16	8
	g) De más de 40 milímetros.....	Ídem	11	8	11
549	Máquinas fresadoras y fresas con dientes fresados:				
	a) Máquinas fresadoras.....	Ídem	11	10	11
	b) Fresas con dientes fresados.....	Ídem	11	29	11
550	Fresas destalonadas con perfil constante.....	Ídem	54	24	54
551	Galgas, pies de rey, calibres y demás aparatos de verificación	Ídem	8	14	8
552	Máquinas de afilar sierras y cuchillas a mano o automáticas, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive....	100 kilogramos....	279	226	279
553	— de más de 500 ídem ídem.....	Ídem	207	207	207
554	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes, no expresadas en otras partidas....	Ídem	445	417	361
555	Cintas sueltas de cualquier materia, con púas para cardas, vengas o no con las máquinas a que deben ser aplicadas	Kilogramo	10	9	15
556	Anillos corredores para máquinas continuas de hilar y torcer.....	Ídem	5	6,50	7
557	Peines, lizos y lanzaderas para telares.....	Ídem	11	11	10
558	Maquinaria de todas clases, empleada en la fabricación de géneros de punto (incluso la de hacer media), hasta el peso de 50 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos....	1.041	831	1.301
559	— de más de 50 hasta 300 ídem ídem.....	Ídem	688	619	688
560	— de más de 300 ídem ídem.....	Ídem	358	280	358
561	Agujas de gancho para máquinas de fabricar géneros de punto.....	Kilogramo	48	36	4
562	Agujas "Selfactinas".....	Ídem	4	4	4
563	Piezas sueltas para la maquinaria de géneros de punto comprendida en las partidas anteriores, cilindros de agujas, platinas, frunturas, excéntricos, coronas de punzones y demás no expresadas.....	100 kilogramos....	5.352	3.843	923
564	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos inclusive.....	Ídem	498	461	498
565	Las demás máquinas de bordar y las piezas sueltas para las mismas.....	Ídem	458	458	458
566	Arados, escarificadores, extirpadores, cultivadores, gradas, rulos y rodillos.....	Ídem	96	114	222
567	Distribuidores de abono, sembradoras y demás maquinaria para la preparación del suelo y para la siembra, excepto la construída especialmente para el motocultivo	Ídem	96	121	96
568	Maquinaria para el motocultivo.....	Ídem	164	179	365
569	Guadañadoras, segadoras y cosechadoras.....	Ídem	106	175	106

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas ora.
570	Trilladoras mecánicas, desgranadoras, aventadoras y toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y recolección no incluida en otras partidas.....	100 kilogramos....	213	189	231
571	Maquinaria empleada en la fabricación de aceite de oliva y en vinicultura y sus piezas de recambio.....	Idem	260	247	137
572	Cortapajas, cortarraíces y demás maquinaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado, y sus piezas de recambio.....	Idem	78	100	78
573	Maquinaria de lechería, quesería, mantequería, avicultura, sericicultura, apicultura y demás industrias rurales y todas sus piezas de recambio.....	Idem	224	211	477
574	Piezas de recambio para toda clase de máquinas de labranza, cultivo y recolección.....	Idem	149	179	78
575	Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas	Idem	129	206	129
576	Prensas hidráulicas y las piezas sueltas para las mismas	Idem	676	483	228
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	Idem	264	282	227
578	Maquinaria de imprenta y litografía, de componer y encuadernar, y las demás empleadas en las artes gráficas, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive... — de más de 100 a 1.000 ídem íd.....	Idem	424	340	419
579	— de más de 100 a 1.000 ídem íd.....	Idem	250	246	202
580	— de más de 1.000 ídem íd.....	Idem	181	207	131
581	Piezas sueltas para las máquinas anteriores.....	Idem	480	503	480
582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel.....	Idem	203	206	203
583	— — — de más de 50 toneladas de peso.....	Idem	192	192	192
584	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de fluidos, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive. — de más de 100 a 500 ídem íd.....	Idem	543	455	543
585	— de más de 100 a 500 ídem íd.....	Idem	439	372	439
586	— de más de 500 a 5.000 ídem íd.....	Idem	290	223	290
587	— de más de 5.000 ídem íd.....	Idem	215	157	215
588	Bombas, equipos y material de todas clases contra incendios, no expresados en otras partidas.....	Idem	559	461	361
589	Estufas de esterilización, aparatos de sulfuración y demás análogos de desinfección e higiene (excepto los de laboratorio) no comprendidos en otras partidas...	Idem	829	566	821
590	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, hasta el peso de 50 kilogramos inclusive... — de más de 50 a 500 ídem íd.....	Idem	437	395	436
591	— de más de 50 a 500 ídem íd.....	Idem	480	387	479
592	— de más de 500 a 1.500 ídem íd.....	Idem	316	296	313
593	— de más de 1.500 ídem íd.....	Idem	262	232	262
593 bis	Máquinas para moldear, empleadas en la fundición...	Idem	216	216	216
593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales.....	Idem	128	142	128
594	Piezas sueltas de maquinaria no comprendida en otras partidas, hasta el peso de 5 kilogramos inclusive... — de más de 5 a 25 ídem íd.....	Idem	640	568	640
595	— de más de 5 a 25 ídem íd.....	Idem	436	401	436
596	— de más de 25 a 100 ídem íd.....	Idem	344	323	343
597	— de más de 100 ídem íd.....	Idem	266	273	266
598	Embragues de todos los sistemas y reductores de velocidad por medio de correas o cadenas o con engranajes	Idem	672	495	672
599	Ruedas de engranaje, con los dientes tallados a máquina, fresados, en hierro y acero, hasta 5 kilogramos inclusive..... — de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	2.931	2.608	2.931
600	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	1.108	1.332	1.108
601	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem	488	680	488
602	— de más de 100 ídem íd.....	Idem	244	336	244
603	— en bronce o latón, hasta 5 kilogramos inclusive... — de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	3.620	3.620	3.620
604	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	3.400	3.400	3.400
605	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem	2.060	2.063	2.060
606	— de más de 100 ídem íd.....	Idem	1.130	1.130	1.130
607	— en cuero o fibra, hasta 5 kilogramos inclusive..... — de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	1.295	1.083	1.295
608	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	658	644	658
609	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem	590	590	590
610	— de más de 100 ídem íd.....	Idem	525	545	525
611	— en madera o cualquiera otra materia distinta de las anteriores, hasta 5 kilogramos inclusive..... — — — de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	202	202	202
612	— — — de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem	165	165	165
613	— — — de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem	130	130	130
614	— — — de más de 100 ídem íd.....	Idem	127	127	127
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyector, reductores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos no comprendidos en otras partidas.....	Idem	554	684	554

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
616	Contadores de agua y de gas.....	Kilogramo	9	11	9
617	Cilindros sueltos para laminación, hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos....	115	115	115
618	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem	82	82	82
619	— de más de 100 ídem íd.....	Idem	78	76	78
GRUPO SEGUNDO.—Material eléctrico.					
620	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a mo- tores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reóstatos y las pie- zas sueltas componentes de los mismos, hasta 5 ki- logramos de peso inclusive.....	100 kilogramos....	1.228	900	1.128
621	— de más de 5 a 25 ídem íd.....	Idem	952	791	952
622	— de más de 25 a 100 ídem íd.....	Idem	645	575	645
623	— de más de 100 a 500 ídem íd.....	Idem	572	522	572
624	— de más de 500 a 1.000 ídem íd.....	Idem	500	466	500
625	— de más de 1.000 a 3.000 ídem íd.....	Idem	299	375	300
626	— de más de 3.000 a 5.000 ídem íd.....	Idem	392	362	392
627	— de 5.000 ídem íd en adelante.....	Idem	246	292	246
628	Grupos electrógenos y las máquinas conmutatrices, hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	Idem	383	504	383
629	— de 1.001 ídem en adelante.....	Idem	625	565	625
630	Cuadros de distribución completos.....	Idem	1.162	863	1.162
631	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lám- paras, enchufes y material análogo auxiliar para ins- talaciones eléctricas, constituidos por piezas metáli- cas montadas sobre cualquier materia aisladora de peso, por unidad, inferior a 200 gramos.....	Idem	995	975	995
632	— de 201 a 1.000 gramos.....	Idem	844	686	844
633	— de peso superior a 1.000 gramos.....	Idem	606	535	606
634	Contadores eléctricos, voltímetros, amperímetros, va- tímetros y demás aparatos para mediciones eléctri- cas y sus piezas sueltas.....	Kilogramo	30	28	30
635	Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, planchas y demás utensilios análogos.....	100 kilogramos....	1.675	106	1.675
636	Acumuladores: de peso igual o superior a 50 kilogra- mos por elemento (formado por dos juegos de pla- cas, aislamiento entre éstos y recipiente) y las pla- cas para los mismos de peso igual o superior a 3 ki- logramos por placa y los accesorios de cualquier cla- se de acumuladores.....	Idem	289	216	289
637	Acumuladores de peso, por elemento, inferior a 50 ki- logramos, y las placas para los mismos cuyo peso sea inferior a 3 kilogramos por placa.....	Idem	520	406	520
638	Pilas eléctricas y sus partes componentes.....	Kilogramo	7	5	7
639	— secas y sus partes componentes.....	Idem	4	4	4
640	Cables y alambres para la conducción de la electrici- dad, recubiertos de fibras textiles con o sin mezcla de materias aisladoras, cuyo diámetro sea superior a un centímetro.....	100 kilogramos....	356	390	356
641	Los demás cables y los alambres en las mismas con- diciones, cuyo diámetro no exceda de un centímetro.	Idem	735	837	735
642	Hilos o cables metálicos aislados con fibras textiles, barnices aislantes, vegetales o minerales, cuyo diá- metro sea inferior a 0,5 milímetros y con destino al bobinado de motores y aparatos eléctricos.....	Idem	1.506	1.703	1.507
643	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus centrales y partes componentes y piezas sueltas.....	Kilogramo	25	28	25
644	Bombillas de incandescencia eléctrica completas.....	Idem	35	27	35
645	— de incandescencia eléctrica completa, sin montura.	Idem	75	75	75
645 bis	Bombillas de incandescencia eléctrica para receptores de radiotelefonía.....	Idem	80	42	80
646	Lámparas eléctricas de vapor de mercurio, y las de- más no comprendidas en otras partidas y sus partes componentes	Idem	11	10	11
647	Proyectores de iluminación eléctrica.....	Idem	15	14	15
648	Letreros luminosos, lámparas de arco voltaico y sus partes componentes (excepto los carbones), incluso el material de suspensión.....	Idem	10	13	10
649	Carbones para lámparas de arco voltaico.....	Idem	4	4	4
650	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes.....	Idem	3	3	3
651	Piezas de carbón comprimido puro, grafitico o metá- lico, para aplicaciones eléctricas, excepto los elec- trodos	Idem	24	12	24

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
652	Tubos aisladores de carbón alquitranado o embreado, sin forro metálico.....	100 kilogramos.....	117	117	117
653	— con forro metálico de hierro emplomado, latón, aluminio o cualquier otro metal.....	Idem	170	215	170
654	Tela y cinta aislantes para usos electrotécnicos.....	Kilogramo	7	7	7
GRUPO TERCERO.—Aparatos e instrumentos de ciencias y artes.					
A					
Aparatos e instrumentos musicales.					
655	Aparatos de percusión: Pianos de cola y de mesa cuyo mecanismo permite que sean tocados sólo a mano...	Uno	1.903	2.257	1.903
656	— Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos de cualquier largo, cuyo mecanismo interior permite tocar automáticamente por medio de rollos de papel o cartón perforados, ya sean accionados por pedales, manubrios, motores mecánicos o eléctricos o en otra forma.....	Idem	6.336	5.001	6.337
657	Pianos derechos, cuyo mecanismo permita tocar sólo a mano.....	Idem	1.606	1.380	1.606
658	Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permite sean accionados automáticamente por medio de pedales o motores de cualquier clase, con la aplicación de rollos de papel o cartón perforado.....	Idem	2.299	2.064	2.299
659	Aparatos de percusión: Pianos de manubrio y los demás instrumentos que funcionen por medio de cilindros fijos o cambiables o por placas de cinc o cartones perforados, sin que puedan tocarse a mano.....	Kilogramo	3,25	3	3,25
660	Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamente el piano, armonio o el órgano por medio de papel o cartón perforado u otros procedimientos análogos, accionados a pedal o por motores de cualquier clase y que puedan colocarse en el interior como en el exterior del mismo.....	Idem	11	9	11
661	Los demás instrumentos de percusión y aparatos mecánicos para la producción de piezas de música no comprendidos en las anteriores partidas.....	Idem	10	10	10
662	— mecanismos y teclados para toda clase de pianos y las demás piezas para los mismos, a excepción de los marcos de fundición, clavijas, puntas, cuerdas en rollos o sin recubrir y manufacturas de alambre con corchete, rosca o lanza.....	Idem	13	11	13
663	Piezas sueltas de más de dos materias para instrumentos de percusión y aparatos automáticos.....	Idem	5	5	5
664	Instrumentos de cuerda con arco: violines, violas, violoncellos y contrabajos.....	Idem	48	37	48
665	— sin arco: arpas.....	Idem	29	29	29
666	— guitarras, bandurrias, laúdes, mandolinas y análogos	Idem	20	17	13
667	Cuerdas armónicas de tripa, las hiladas sobre tripa o seda y demás clases.....	Idem	62	47	136
668	Las demás piezas sueltas para los instrumentos de cuerda con o sin arco.....	Idem	41	32	41
669	Instrumentos de viento con teclado: órganos de iglesia y los de salón, de más de 1.000 kilogramos de peso, con o sin aparato combinado para ser tocados mecánicamente, y sus piezas sueltas.....	Idem	4	4	4
670	— órganos de salón, de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonio de lengüetería y de tubos, órganos de Berbería, organillos de manubrio y demás instrumentos análogos, funcionen o no automáticamente, y sus piezas sueltas.....	Idem	4,60	5	10
671	Instrumentos sin teclado: para banda y orquesta, de madera, con o sin aplicaciones de metal.....	Idem	86	64	86
672	— para banda y orquesta, de metal.....	Idem	37	39	37
673	Accesorios y piezas de todas clases para instrumentos de viento, de madera o de metal.....	Idem	13	13	13
674	Instrumentos especiales: fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, dispuestos en forma de mueble	Idem	22	22	16
675	— los demás, y las piezas sueltas para unos y otros, excepto los cilindros y discos impresionados...	Idem	11	11	11
676	— cilindros y discos impresionados.....	Idem	10	12	45
677	— cajas de música y sus piezas sueltas.....	Idem	23	23	23

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
678	Instrumentos especiales: acordeones, aristonos y análogos	Kilogramo	32	25	32
679	Los demás instrumentos y aparatos de música no expresados	Idem	18	19	18
680	Papel o cartón perforados para aparatos musicales automáticos	Idem	11	12	11
B					
Aparatos e instrumentos científicos.					
681	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos.....	Kilogramo	6	10	6
682	Aparatos e instrumentos de óptica: para astronomía.	Idem	231	179	231
683	— para geodesia y topografía.....	Idem	123	105	124
684	— gafas, lentes, lupas y similares, terminados, excepto los montados sobre plata y oro.....	Idem	34	34	34
685	— gafas de protección para automovilistas.....	Idem	18	18	18
686	— anteojos de larga vista y los gemelos no especificados	Idem	64	64	64
687	— gemelos prismáticos.....	Idem	135	135	135
688	— microscopios y demás aparatos de óptica para laboratorio	Idem	74	84	74
689	— aparatos fotográficos de mano hasta el tamaño 13 por 13 centímetros exclusive, y los estereoscópicos de cualquier dimensión.....	Idem	59	59	59
690	— de taller y los de mano de tamaño 13 por 18 centímetros inclusive, en adelante, ambos sin objetivo; estereoscopios, cinematógrafos con sus piezas y accesorios fotográficos, tales como ampliadoras, aparatos de proyección, chasis de madera o metal, tripodes y análogos.....	Idem	48	28	12
691	Películas fotográficas sin impresionar.....	Idem	13	13	13
692	— impresionadas en negativo o positivo.....	Idem	38	54	72
693	Placas fotográficas y los clichés.....	Idem	3	4	5
694	Objetivos y oculares de todas clases, con monturas, y los demás aparatos de óptica no comprendidos en otras partidas.....	Idem	57	57	57
695	Aparatos e instrumentos para medicina y cirugía: de metal	idem	28	30	38
696	— de otras materias.....	Idem	33	30	33
697	Aparatos ortopédicos.....	Idem	81	58	22
698	Aparatos de gimnasia común u ortopédica.....	Idem	3	6	3
699	Los demás instrumentos y aparatos de laboratorio, ciencias y artes, no comprendidos en otras partidas: de vidrio o cristal con parte de otras materias.....	Idem	19	20	19
700	— de las demás clases.....	Idem	19	19	19
C					
Aparatos e instrumentos diversos.					
701	Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador, tengan o no platillos, y las piezas sueltas para los mismos...	Kilogramo	7	5	3,50
702	Básculas y los demás aparatos de pesar y sus piezas sueltas	100 kilogramos.....	237	226	569
703	Relojes de bolsillo con caja de oro o platino.....	Uno	89	89	89
704	— con caja de plata.....	Idem	22	22	22
705	— con caja de otros metales.....	Idem	14	14	28
706	Relojes de pulsera con caja de oro o platino.....	Idem	89	89	89
707	— con caja de plata.....	Idem	18	18	18
708	— con caja de otros metales.....	Idem	9	9	7,50
709	Relojes de mesa, de cuadro o de péndulo, eléctricos...	Kilogramo	99	44	99
710	— despertadores, sin timbres para las horas, y sus piezas sueltas.....	Idem	8	8	8
711	— de las demás clases.....	Idem	46	26	46
712	Máquinas de relojes de bolsillo o pulsera.....	Idem	32	32	21
713	— de mesa, cuadro o péndulo.....	Idem	19	19	19
714	— de torre, iglesia y análogos, y sus piezas sueltas...	Idem	13	8	13
715	Piezas sueltas para relojes de mesa, cuadro o péndulo.	Idem	48	37	48
716	Máquinas de escribir y sus piezas sueltas.....	Idem	20	26	20
717	— de calcular (aritmómetros y análogos).....	Idem	45	32	13
718	— registradoras comerciales y sus piezas sueltas...	Idem	14	15	14

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
719	Aparatos automáticos distribuidores de objetos, comestibles, bebidas, etc.; aparatos dinamométricos automáticos y otros análogos para ferias y diversiones públicas	Kilogramo	6	7	6
720	Aparatos, instrumentos y combinaciones mecánicas de cualquier clase y materia no comprendidos en otras partidas	Idem	21	28	21
GRUPO CUARTO.— <i>Vehículos para los transportes terrestres.</i>					
721	Velocípedos	Kilogramo	13	14	8
722	Motocicletas con o sin <i>side-car</i> , o carrocerías especiales para transportar mercancías.....	Idem	9	12	9
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas.....	Idem	13	13	13
724	Cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas, con tubo de hierro o acero para velocípedos, motocicletas y <i>side-car</i>	Idem	21	16	21
725	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños	Idem	7	8	7
726	Bastidores y armaduras de hierro o acero, sin motor, para ténedres, coches y vagones de ferrocarril y tranvía, sin ruedas.....	100 kilogramos.....	171	141	171
727	— con ruedas.....	Idem	171	143	171
728	Armaduras con motor para tranvías eléctricos.....	Idem	310	310	310
729-730	Automóviles chasis con motor y automóviles completos:				
	— a) hasta el peso de 800 kilogramos.....	Kilogramo	4	6	4
	— b) de más de 800 a 1.200 ídem.....	Idem	10	9	12
	— c) de más de 1.200 a 1.600 ídem.....	Idem	9	7	9
	— d) de más de 1.600 a 2.000 ídem.....	Idem	10	6	10
	— e) de más de 2.000 a 2.400 ídem.....	Idem	7	7	7
	— f) de más de 2.400 ídem.....	Idem	6,50	5	6,50
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o auto-eléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles, algibes o tanques automáticos y las armaduras con motor para camiones.....	Idem	6	5	5
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas, para automóviles.....	Idem	10	9	31
733	Carrocerías de todas clases.....	Idem	11	9	10
734	Coches y berlinas de dos o cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal.....	Uno	6.200	6.200	6.200
735	Todos los demás carruajes de camino, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem	4.250	4.250	4.250
736	Los demás carruajes de tracción animal no expresados	Idem	1.097	1.097	1.097
737	Camiones y carros de transporte, de tracción animal, y las carretillas.....	100 kilogramos.....	391	248	391
738	Coches de viajeros para ferrocarriles: coches salones, coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase.....	Idem	390	390	390
739	— de primera clase y los mixtos de primera y segunda	Idem	290	313	290
740	— de segunda clase y los mixtos de segunda y tercera, los de Correos y los no comprendidos en otras partidas	Idem	371	316	371
741	— de tercera clase y los mixtos de tercera y furgón.	Idem	279	229	279
742	Carruajes de tranvías, con o sin motor, para viajeros.	Idem	106	106	106
743	Vagones, furgones, furgones con departamento de correo, y las vagonetas de más de 1.500 kilogramos de peso	Idem	82	97	82
744	Vagonetas hasta 1.500 kilogramos.....	Idem	78	105	76
GRUPO QUINTO.— <i>Vehículos para los transportes marítimos.</i>					
745	Buques de hierro o acero y de construcción mixta, impulsados a máquina: dispuestos para la carga de mercancías.....	Tonelada de arqueo	508	512	506
746	— — dispuestos para la carga y pasaje.....	Idem	830	830	830
747	— sólo para pasaje.....	Idem	1.565	1.565	1.565
748	— veleros	Idem	320	320	320

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
749	Buques de madera impulsados a máquina.....	Tonelada de arqueo	425	425	425
750	— veleros	Idem	280	280	280
751	— y cascos de cemento armado, con o sin motor im- pulsor	Idem	210	210	210
752	Balandros, botes y demás embarcaciones menores, con o sin motor.....	Idem	499	400	499
753	Barcazas o gabarras sin arboladura para el trans- porte de mercancías.....	Idem	242	242	242
754	Barcos inútiles para la navegación, destinados a de- pósitos flotantes	Idem	110	110	110
755	— destinados al desguace.....	Idem	15	68	15
756	Diques flotantes, dragas, gángules, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos.....	Idem	900	900	900
757	Restos de buques extranjeros naufragados en las costas españolas	Avalúo	»	»	»
GRUPO SEXTO.—Vehículos para los transportes aéreos.					
758	Dirigibles rígidos, hasta 15.000 metros cúbicos de desplazamiento	Metro cúbico.....	2	2	2
759	— de más de 15.000 idem id.....	Idem	1,80	1,80	1,80
760	Dirigibles semirrigidos, hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento	Idem	1,30	1,30	1,30
761	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusiva.....	Idem	1,20	1,20	1,20
762	Dirigibles de más de 20.000 metros.....	Idem	1,05	1,05	1,05
763	Dirigibles flexibles, hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento	Idem	1,30	1,30	1,30
764	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusiva.....	Idem	1,25	1,25	1,25
765	— de más de 20.000 idem id.....	Idem	1,10	1,10	1,10
766	Globos libres de seda cauchotada, de menos de 300 ki- logramos de peso.....	Kilogramo	160	160	160
767	— de 300 kilogramos o peso superior.....	Idem	150	150	150
768	— de los demás tejidos barnizados o cauchotados, de menos de 500 kilogramos de peso.....	Idem	65	65	65
769	— libres de 500 kilogramos o peso superior.....	Idem	21	21	21
770	Globos de los llamados cautivos (sin el carro, torno ni cable), de menos de 400 kilogramos de peso.....	Idem	63	63	63
771	— de 400 kilogramos o peso superior.....	Idem	68	68	68
772	Accesorios, partes o piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas anteriores, no espe- cificados en este Arancel.....	Idem	23	23	23
773	Aeroplanos para carga, de un solo motor.....	Uno	25.000	25.000	25.000
774	— de dos a cuatro motores.....	Idem	60.000	60.000	60.000
775	— de más de cuatro.....	Idem	100.000	100.000	100.000
776	Aeroplanos de pasajeros de un solo motor.....	Idem	27.150	27.150	27.150
777	— de dos a cuatro motores.....	Idem	70.000	70.000	70.000
778	— de más de cuatro motores.....	Idem	115.800	115.800	115.800
779	Hidroaviones, hidroplanos, botes voladores y apar- atos análogos de un solo motor.....	Idem	11.750	11.750	11.750
780	— de dos a cuatro motores.....	Idem	25.500	25.500	25.500
781	— de más de cuatro.....	Idem	60.000	60.000	60.000
782	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las anteriores partidas que no tengan partida expresa en este Arancel.....	Kilogramo	25	27	25
783	Despojos utilizados (de aparatos voladores de cual- quier clase) por causa de accidentes.....	Idem	10	10	10
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	Idem	4	4	4
CLASE SEXTA					
Productos químicos y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO. Derivados de los carbonos minerales.					
785	Benzol, toluol, xilol y demás bencinas de hulla.....	100 kilogramos.....	82	82	82
786	Fenol y cresol.....	Idem	273	262	273
787	Naftalina y antraceno.....	Idem	103	101	103
788	Asfaltos, betunes y esquistos.....	Idem	24	30	24
789	Alquitranes	Idem	28	47	28
790	Creosota impura	Idem	22	22	26
791	Breas	Idem	11	11	11
792	Los demás aceites brutos de la destilación de las hu- llas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros pro- cedentes de la destilación de productos carbonosos.	Idem	92	52	92

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
793	Derivados nitrados y clorados: nitroanilina, nitrobenzol, nitrotolulol, aceite y clorhidrato de anilina, clorobenzol, clorotolulol, cloroanilina, dinitrobenzol, dinitroclorobenzol, nitro y dinitrofenol, nitroclorobenzol y ácido sulfanílico.....	100 kilogramos.....	1.409	888	1.409
794	Paranitralina, difenilamina, alfa y betanaftol y antraquinona	Idem	383	614	383
795	Materias colorantes orgánicas artificiales (derivadas de la hulla y sus similares) en polvo o cristales...	Kilogramo	31	19	10
796	— en pasta o líquidas, conteniendo el 50 por 100 de agua por lo menos.....	Idem	3,50	4	3,50
797	Añil sintético	Idem	6	5	6
GRUPO SEGUNDO.—Cuerpos grasos y derivados.					
798	Aceites concretos vegetales: de palma, sin decolorar ni purificar	100 kilogramos.....	104	92	104
799	— de coco y el de palma, decolorado y purificado, y los demás.....	Idem	120	121	120
800	— líquidos vegetales secantes, como los de lino, cáñamo, nueces, adormideras, ricino, etc.....	Idem	159	154	215
801 a)	Aceites líquidos vegetales no secantes, de aplicación industrial	Idem	139	151	169
801 b)	Idem id. de aplicación alimenticia.....	Idem	139	151	169
802	— de hígado de bacalao, sin purificar.....	Idem	117	125	117
803	— purificado o medicinal.....	Idem	129	140	129
804	Los demás aceites de origen animal: impuros.....	Idem	73	74	93
805	— purificados (sin olor).....	Idem	76	89	76
806	Grasas hidrogenadas	Idem	180	180	180
Principios inmediatos de los cuerpos grasos:					
807	Palmitina	Idem	113	113	113
808	Gleína comercial	Idem	93	112	93
809	Estearina sin labrar.....	Idem	164	147	164
810	— labrada	Idem	224	224	209
811	Cera animal en masas.....	Idem	423	361	322
812	— labrada	Idem	2.472	1.769	1.491
813	Ceras minerales y vegetales en masas.....	Idem	246	209	246
814	— labradas	Idem	299	347	299
815	Jabones: comunes u ordinarios.....	Idem	110	112	103
816	— de tocador, sin perfumar.....	Kilogramo	4,50	6	4,50
817	— de tocador, perfumados.....	Idem	7	7	6,50
818	— industriales	100 kilogramos.....	119	138	119
819	— medicinales	Kilogramo	8	7	8
820	Glicerinas de saponificación o brutas.....	100 kilogramos.....	150	176	191
821	— destiladas o bidestilladas.....	Idem	172	211	234
822	Lanolina purificada y el de grasas o moellon.....	Idem	97	111	93
GRUPO TERCERO.—Perfumería y esencias.					
823	Perfumería con alcohol.....	Kilogramo	14	29	8
824	— de las demás clases.....	Idem	16	15	8
825	Esencias empleadas en perfumería con alcohol.....	Idem	19	19	3
826	— sin alcohol	Idem	18	29	22
827	— para otros usos, no expresados, con alcohol.....	Idem	12	12	9
828	— sin alcohol.....	Idem	25	19	15
829	Aceites esenciales de badiana, citronela, clavo, limonagrás, linonave y palmarrosa.....	Idem	6	13	6
830	Preparados sin perfumar, no comprendidos en otras partidas	Idem	19	19	40
GRUPO CUARTO.—Materias colorantes, tintas y barnices.					
831	Materias colorantes: minerales naturales (ocres y análogos) sin moler.....	100 kilogramos.....	18	18	12
832	— molidos	Idem	66	53	15
833	Materias minerales artificiales: en polvo o terrón, o preparadas al agua, albayalde, minio, óxido de zinc y litopón	Idem	107	104	95
834	— las demás, incluso el azul de Ultramar.....	Idem	677	492	365
835	Negros marfil de humo, de acetileno, viña, cemento y, en general, todos los que procedan de la combustión o carbonización.....	Idem	186	162	186
836	Pinturas líquidas o en pasta, preparadas con aceite, barniz o cualquier otra sustancia, que no contengan colorantes orgánicos artificiales.....	Idem	591	383	257

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro
837	Colores de origen vegetal.....	100 kilogramos.....	457	467	457
838	— de origen animal.....	Idem	536	521	536
839	Tintas líquidas, corrientes, fijas o de copiar, en en- vasas con cabida de hasta un litro.....	Idem	98	164	358
840	Tinta fina china, de colores y estilográficas, ídem ídem id.....	Idem	406	409	406
841	— en los demás envases.....	Idem	119	166	119
842	— de imprenta y de litografía.....	Idem	350	277	427
843	Barnices con base de alcohol.....	Idem	510	350	510
844	— con base de aceites esenciales y de aceites fijos secantes (barnices grasos).....	Idem	407	386	310
845	— los demás	Idem	221	228	221
GRUPO QUINTO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>					
846	Cloro líquido	Kilogramo	5	4	5
847	Bromo	Idem	65	65	65
848	Yodo impuro	Idem	19	19	19
849	— bisublimado	Idem	41	45	41
850	Bromuros (excepto los de metales preciosos).....	Idem	3	3	3
851	Yoduros (ídem id. ídem).....	Idem	45	42	45
852	Gases de todas clases a presión.....	100 kilogramos.....	314	344	444
853	Azufre en bruto, sin moler y el fundido.....	Idem	20	17	20
854	— refinado, sin moler.....	Idem	31	26	31
855	— refinado, molido y la flor de azufre.....	Idem	32	31	32
856	Selenio, telurio, cerio, ferrocerio (piedras para en- cendedores)	Kilogramo	100	100	100
857	Sales de selenio, de telurio, de cerio y de torio.....	Idem	130	130	130
858	Fósforo y fosfuro metálico.....	Idem	5	4	5
859	Arsénico	100 kilogramos.....	51	112	51
860	Sales arsenicales, excepto las comprendidas en la partida 883.....	Idem	90	90	90
861	Boro y silicio.....	Kilogramo	80	80	80
862	Boratos alcalinos	100 kilogramos.....	66	66	66
863	Perboratos alcalinos	Idem	156	156	156
864	Silicatos alcalinos sólidos.....	Idem	35	37	35
865	— líquidos	Idem	27	67	27
866	Carborundo	Idem	77	77	77
867	Potasa y sosa cáusticas.....	Idem	70	64	52
868	Oxido de magnesio.....	Idem	174	168	174
869	Carbonato de magnesio.....	Idem	112	107	112
870	Sulfato y cloruro de magnesio.....	Idem	8	21	8
871	Sulfato de sosa anhidro.....	Idem	13	20	13
872	Sulfato de sosa cristalizado y nitrato no expresados.	Idem	45	55	45
873	Aguas minerales naturales y sus similares artifica- les empleadas en la bebida.....	Hectolitro	57	79	110
874	Sales de aguas minerales naturales, cristalizadas o en polvo, en papeletas, comprimidos o pastillas....	Kilogramo	3	3	3
875	Agua oxigenada	100 kilogramos.....	80	86	80
876	Perhidrol y análogos.....	Idem	728	567	728
877	Sulfuros alcalinos y los demás metálicos.....	Idem	57	62	57
878	Sulfuro de antimonio (azufre dorado de antimonio)...	Idem	159	125	159
879	Sulfitos, bisulfitos, metabisulfitos e hidrosulfitos al- calinos	Idem	192	132	192
880	Hiposulfitos	Idem	86	63	86
881	Sulfitos y bisulfitos líquidos.....	Idem	29	28	29
882	Sulfato de cobre comercial en cristales.....	Idem	65	61	65
883	Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos, usados como insectici- das o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado.....	Idem	190	233	192
884	Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y com- puestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc.....	Idem	19	21	19
885	Nitrato sódico comercial.....	Idem	31	35	31
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	Idem	52	67	52
887	Cianamida cálcica	Idem	21	21	21
888	Sulfato amónico	Idem	35	32	35
889	Fosfatos alcalinos	Idem	69	44	69
890	Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos	Idem	8,50	9	8,50
891	Escorias de defosforación (Thomas y Martin).....	Idem	7	12	7

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	— Valor oficial. — Pesetas oro.
892	Acido clorhídrico comercial.....	100 kilogramos.....	51	31	51
893	— — puro	Idem	76	69	76
894	Acidos fluorhídrico y fluorosilícico, fluoruros y fluo- silicatos	Idem	273	185	273
895	Acido nítrico comercial.....	Idem	33	42	33
896	— — puro	Idem	93	93	93
897	— sulfúrico comercial.....	Idem	8	14	16
898	— — puro	Idem	71	66	71
899	— — fumante	Idem	25	25	25
900	Anhídrido sulfuroso y sulfúrico, polisulfuros alcali- nos (azufre líquido).....	Idem	54	88	54
901	Acido cianhídrico y cianuros no expresados.....	Idem	139	105	139
902	Cianuro y oxicianuro de mercurio.....	Kilogramo	18	18	18
903	Ferrocianuros, ferricianuros y nitroprusiatos.....	100 kilogramos.....	147	147	147
904	Acidos fosfóricos, sus sales y compuestos no com- prendidos en otras partidas.....	Idem	125	205	125
905	Acido bórico	Idem	141	144	141
906	— cítrico (benzoico y salicílico puros).....	Idem	352	367	352
907	Citrato de cal comercial.....	Idem	356	356	356
908	— — — purificado y los demás no expresados, de uso no medicinal.....	Idem	386	411	386
909	Acido acético y piroleñoso.....	Idem	148	166	47
910	— láctico comercial	Idem	134	117	134
911	— láctico puro y lactatos.....	Idem	470	386	470
912	— sulfoleico, ricinoleico y demás ácidos grasos.....	Idem	115	115	115
913	Acidos tartáricos	Idem	279	306	279
914	Tártaros, tartratos de cal brutos y heces de vino.....	Idem	37	72	70
915	Crémor y otros tartratos purificados.....	Idem	275	307	275
916	Carbonatos potásicos	Idem	91	82	91
917	— sódico y los demás no comprendidos en otras par- tidas	Idem	75	64	75
918	Acido oxálico y oxalatos comerciales.....	Idem	56	97	56
919	— fórmico	Idem	215	158	215
920	Formiatos comerciales.....	Idem	120	120	120
921	Amoníaco comercial	Idem	44	57	45
922	— puro	Idem	103	71	103
923	Carburo de calcio.....	Idem	46	44	122
924	Cloruro de sodio.....	Idem	1,35	7,90	1,25
925	— de calcio y de bario.....	Idem	165	156	165
926	— de cal e hipocloritos alcalinos.....	Idem	17	58	38
927	Clorato de potasa.....	Idem	102	102	102
928	— de sosa	Idem	103	84	60
929	Permanganato potásico	Idem	160	160	255
930	Cromatos, bicromatos comerciales.....	Idem	152	92	214
931	Cloroformo, cloral y cloruro de metilo.....	Kilogramo	12	11	12
932	Eteres de todas clases, sulfúrico y análogos.....	Idem	2,30	5	2,30
933	— no expresados	Idem	25	14	26
934	Formol y formalina.....	100 kilogramos.....	555	292	555
935	Acetona, alcohol metílico, metileno bruto y desnatu- ralizante	Idem	254	257	254
936	Alúmina	Idem	17	17	23
937	Alumbres, sulfato, cloruro, acetato de aluminio y alu- minato de sosa.....	Idem	26	34	26
938	Acetato cálcico	Idem	32	32	32
939	Sulfato ferroso y pirolignito de hierro.....	Idem	52	38	52
940	Cafeína, esparteína y sus sales.....	Kilogramo	47	47	47
941	Quinina y sus sales.....	Idem	126	111	126
942	Morfina, cocaína y sus sales.....	Idem	261	261	261
943	Atropina, codeína y heroína, y los demás alcaloides no expresados	Idem	172	226	172
944	Metol, hidroquinina, ácido pirogálico, pirocatequina, amidofenoles (amidol, rodinal) y demás compues- tos fenólicos de aplicaciones fotográficas.....	100 kilogramos.....	1.575	1.310	1.575
945	Sacarina y sus análogos.....	Kilogramo	105	105	105
946	Antipirina, fenacetina, salipirina y piramidón.....	Idem	23	23	23
947	Acido salicílico y benzoico comercial.....	Idem	5	4	5
948	Salicilatos y benzoatos de sosa, de litina y demás ba- ses metálicas	Idem	8	7	8
949	Timol y vainilla.....	Idem	31	39	31
950	Eucaliptol, mentol, anetol, alcanfor sintético, geraniol y demás productos análogos.....	Idem	98	49	98
951	Sulfuro y tetracloruro de carbono.....	100 kilogramos.....	167	167	167
952	Tricloretileno y tetracloretileno y derivados del etil- eno empleados como disolventes.....	Idem	68	113	68
953	Caseína boricada o mezclada con otras materias que la hagan impropia para la alimentación.....	Idem	136	136	136
954	Albúmina, fibrina, gelatinas y demás albuminoides y colas de uso industrial.....	Idem	378	395	299

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
955	Colas fuertes	100 kilogramos...	112	130	112
956	Cuajos y fermentos, organizados o químicos, en polvo, empleados en la industria, incluso la levadura prensada	Idem	748	443	190
957	— — — líquidos	Idem	236	153	236
958	Sales no expresadas: de potasa y de sodio.....	Idem	190	151	28
959	— amónicas	Idem	193	147	193
960	— argénticas	Kilogramo	61	85	61
961	— de bario, estroncio y calcio.....	100 kilogramos....	106	106	106
962	— de magnesio, cinc y cad. io.....	Idem	417	297	417
963	— de cobre	Idem	205	153	205
964	— de mercurio	Kilogramo	12	13	12
965	— de plomo	100 kilogramos....	125	116	125
966	— de níquel y cobalto.....	Idem	65	188	169
967	— de antimonio	Idem	185	185	185
968	— de bismuto	Kilogramo	35	26	35
969	— de oro	Idem	2.150	2.150	2.150
970	— de platino	Idem	7.500	7.500	7.500
971	— de estaño	100 kilogramos....	228	228	228
972	— de hierro	Idem	42	53	42
973	— de cromo y de manganeso.....	Idem	173	151	173
974	— de aluminio	Idem	588	333	588
975	Los demás productos químicos, no expresados, comerciales	Idem	424	412	333
976	— — puros y farmacéuticos.....	Idem	1.062	1.281	471
977	Almidón de trigo y de arroz.....	Idem	84	115	84
978	Féculas de patata, maíz, sagú y demás de uso industrial	Idem	52	55	77
979	Sellos amiláceos.....	Kilogramo	15	14	15
980	Malta	100 kilogramos....	58	62	58
981	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem	128	96	128
982	Preparados farmacéuticos: píldoras, cápsulas, grageas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos, a granel.....	Kilogramo	111	93	25
983	Especialidades farmacéuticas: vinos medicinales.....	Idem	6	6	5
984	Especialidades con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos, sin alcohol.....	Idem	41	37	47
985	Especialidades con alcohol, no tarifadas expresamente.	Idem	25	17	4
986	Las demás especialidades farmacéuticas.....	Idem	36	23	12
987	Sueros y vacunas.....	Idem	99	84	46
988	Productos del reino animal empleados en medicina...	Idem	9	8	9
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos.....	Idem	42	37	42
990	Huesos calcinados y carbón animal.....	100 kilogramos....	39	42	39
991	Lacre de todas clases.....	Kilogramo	8	6	8
992	Cremas y betunes para el calzado, correaes y otros usos industriales.....	100 kilogramos....	371	337	245
993	Pasta y líquidos para limpiar metales.....	Idem	155	176	155
994	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas...	Idem	429	546	287
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar.....	Kilogramo	34	34	34
GRUPO SEXTO.					
996	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, babasú e ilipé	100 kilogramos....	72	62	72
997	Simientes de lino.....	Idem	48	52	48
998	— de ricino.....	Idem	48	67	48
999 a)	— de sésamo.....	Idem	63	69	63
999 b)	Semillas oleaginosas de cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998.....	Idem	38	61	115
1.000	Quina en planta.....	Idem	425	295	425
1.001	Extracto de quina.....	Idem	4.198	4.777	4.198
1.002	Opio en panes o en polvo.....	Idem	2.409	2.409	2.409
1.003	Extracto de opio.....	Idem	10.337	17.334	10.337
1.004	Coca en hojas o polvo.....	Idem	180	180	180
1.005	Extracto de coca.....	Idem	2.175	1.954	2.175
1.006	Extractos medicinales no expresados.....	Idem	1.760	2.030	1.760
1.007	Extractos de regaliz.....	Idem	646	469	206
1.008	— de quebracho.....	Idem	53	70	53
1.009	Raíces, leños y cortezas propias para el curtido y la tintorería en bruto, triturados, raspados.....	Idem	38	41	38
1.010	— — molidos	Idem	125	125	32
1.011	Las demás raíces, excepto la achicoria.....	Idem	53	56	53
1.012	Esencia de trementina, impura o purificada.....	Idem	335	267	142
1.013	Derivados de la trementina que no sean producto farmacéutico	Idem	301	291	211

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.014	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes no expresados.....	100 kilogramos.....	324	197	79
1.015	Gomas copales.....	Idem	201	139	204
1.016	Extractos tintóreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, incluso la grancina (excepto el quebracho).	Idem	122	111	122
1.017	Productos vegetales empleados en la medicina, no expresados, en bruto.....	Idem	319	286	308
1.018	— — molidos.....	Idem	409	422	409
1.019	Simiente de remolacha.....	Idem	124	92	124
1.020 a)	— azafrán	Idem	18.260	19.853	18.260
1.020 b)	— lúpulo	Idem	1.340	1.340	1.340
1.020 c)	Los demás productos vegetales no tarifados.....	Idem	227	251	169

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

- 4 por 100 interior, 71,540.
 - 4 por 100 exterior, 86,261.
 - 4 por 100 amortizable, 90,566.
 - 5 por 100 amortizable, emisión de 1920, 93,663.
 - 5 por 100 amortizable, emisión de 1917, 93,066.
 - 5 por 100 amortizable, emisión de 1926, 104,029.
 - 5 por 100 amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 104,775.
 - 5 por 100 amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 91,897.
 - Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 103,423.
 - Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,272.
 - Cédulas ídem íd. íd. 5 por 100, 98,972.
 - Cédulas ídem íd. íd. 6 por 100, 109,181.
 - Cédulas de Banco de Crédito Local de España, 6 por 100, 100,471.
- Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Perales del Alfambra (Peruel) D. Dionisio Calomarde González, el siguiente prorrateo con

arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Veguillas deberá abonar mensualmente 0,58 pesetas; el de Vallecillo, 3,13; el de Boniches, 2,23; el de Portilla, 1,47; el de Villar del Cobo, 0,89; el de Villalba Baja, 2,63; el de Escorihuela, 3,87, y el de Perales del Alfambra, 26,87.

Este último Ayuntamiento tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**NEGOCIADO CENTRAL****CONTABILIDAD**

Debiendo procederse a efectuar la impresión de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 30 de Diciembre de 1926 de las obras de nueva construcción, reparación y conservación de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, puertos y faros, contratadas mediante subasta, así como las de conservación y reparación de carreteras por administración, procedentes de subastas dos veces desiertas y contratadas rescindidas, se anuncia por el plazo de diez días para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina; para que en su vista y antes del plazo citado puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición, tirada y encuadernación, por pliegos, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos, si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Jefe del Negociado central, Arruche.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**PERSONAL**

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado, entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias en servicio activo, de las plazas siguientes: provincial de Baleares, Puerto de Cartagena (Murcia) y Aduana de Camprodon (Gerona), que se hallan vacantes, las que se adjudicarán entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición.

Asimismo se autoriza a todos los Inspectores que concurren a este concurso por traslado para que, a su vez, soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal que puedan convenirles, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes las remitirán los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes, y el plazo de quince días para la presentación de instancias terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Fomento dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1927. El Director general, Emilio Vellandó.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.